

**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA, CELEBRADA EL DÍA 20 DE JUNIO DEL 2015**

EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS DEL DÍA 20 DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, SE REUNIERON EN EL SALÓN DE SESIONES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, UBICADO EN CALLE ZAPOTE NÚMERO TRES, COLONIA LAS PALMAS, LOS CIUDADANOS: LA CONSEJERA PRESIDENTA, M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA; LOS CONSEJEROS ELECTORALES: MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN, LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN, DR. UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ, LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ, DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ GUERRERO, M. EN D. JESÚS SAÚL MEZA TELLO; EL SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO BENÍTEZ; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, C. FRANCISCO GUTIÉRREZ SERRANO; EL REPRESENTANTE DE MORENA, C. ERICK PIEDRA MÉNDEZ; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, C. JULIÁN URRUTIA PÉREZ. -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “BUENAS TARDES A TODOS. SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS, DAMOS INICIO FORMAL A LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DE ESTE DÍA SÁBADO VEINTE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO. PARA LO CUAL LE PIDO AL SEÑOR SECRETARIO EJECUTIVO, VERIFIQUE LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL PARA SESIONAR”.

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “BUENAS TARDES CONSEJERA PRESIDENTA, CONSEJERAS, CONSEJEROS ELECTORALES, SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ME PERMITIRÉ REALIZAR EL PASE DE LISTA CORRESPONDIENTE PARA ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, A CELEBRARSE EL DÍA VEINTE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE”.

UNA VEZ REALIZADO EL PASE DE LISTA EL SECRETARIO EJECUTIVO COMENTA: “ME PERMITO INFORMAR A ESTE ÓRGANO COLEGIADO, QUE A PRIMERA CONVOCATORIA SE ENCUENTRAN PRESENTES LOS CONSEJEROS INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y TRES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE AÚN NO HAY QUÓRUM LEGAL PARA DAR INICIO FORMAL A LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE”.

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “EN VIRTUD DE QUE AÚN NO TENEMOS QUÓRUM PARA SESIONAR, SE DECLARA UN RECESO DE CINCO MINUTOS. LOS CONSEJEROS QUE ESTÉN DE ACUERDO, CONSEJERAS, POR FAVOR MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO”.

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “**EL RECESO PROPUESTO ES APROBADO POR UNANIMIDAD**”.

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “DESPUÉS DEL RECESO LE PIDO POR FAVOR AL SEÑOR SECRETARIO EJECUTIVO, QUE VERIFIQUE LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL PARA SESIONAR”.

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “CON MUCHO GUSTO. ME PERMITO INFORMAR A ESTE ÓRGANO COLEGIADO, QUE A SEGUNDA CONVOCATORIA Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO SETENTA Y SEIS DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE EN LA ENTIDAD, CONSEJERA PRESIDENTA, QUE CON LOS ASISTENTES PODEMOS DAR INICIO CON LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE, UNA VEZ

LEVANTADA EL ACTA CIRCUNSTANCIADA CORRESPONDIENTE”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. EN VIRTUD DE QUE EXISTE QUÓRUM PARA SESIONAR, SE DECLARA LEGALMENTE INSTALADA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE. POR FAVOR SEÑOR SECRETARIO CONTINÚE CON EL DESARROLLO DE LA SESIÓN”. -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “COMO PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA SE ENCUENTRA LA LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL ORDEN DEL DÍA, EL CUAL ES EL SIGUIENTE: -----

ORDEN DEL DÍA

1. LECTURA Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL ORDEN DEL DÍA. -----
2. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEE/RAP/225/2015-3. -----
3. LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR CUANTO AL PARTIDO DEL TRABAJO, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS; EN CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL. --
4. CLAUSURA DE LA SESIÓN. -----

ES EL ORDEN DEL DÍA PROPUESTO CONSEJERA PRESIDENTA”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SOMETO A SU CONSIDERACIÓN EL PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA PARA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTA QUE **EL ORDEN DEL DÍA PARA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE, HA SIDO APROBADO POR UNANIMIDAD**”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. POR FAVOR CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA”. -----

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “**EL SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE A LA LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEE/RAP/225/2015-3**”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES, YA SE HIZO ENTREGA DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CITADO, POR LO QUE SOMETERÍA A SU APROBACIÓN A LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL MISMO, TODA VEZ QUE UNA VEZ APROBADO QUEDARÁ INSERTO DENTRO DEL ACTA QUE SE LEVANTE CON MOTIVO DE ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “LE INFORMO

CONSEJERA PRESIDENTA, QUE **LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CITADO, ES APROBADO POR UNANIMIDAD**". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SI ALGUIEN DESEA HACER ALGÚN COMENTARIO AL RESPECTO, PUEDE HACERLO EN ESTE MOMENTO. SE ABRE UNA PRIMERA RONDA. CONSEJERA XITLALI TIENE LA PALABRA". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN EN USO DE LA PALABRA: "SÍ, ESTAMOS EN EL TEMA, YO NADA MÁS EN CUANTO A LA APROBACIÓN DE ESTE ACUERDO, REFERENTE AL CUMPLIMIENTO AL TRIBUNAL, YO ESTOY EN LOS TÉRMINOS DEL MISMO. EL TRIBUNAL PUES ORDENA HACER UNA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE Y LLEGAR EN TODO CASO A UNA CONCLUSIÓN, SI SE VIOLÓ ALGÚN PRINCIPIO ELECTORAL, SOBRE TODO LA IMPARCIALIDAD. PUES RECORDEMOS QUE EL ASUNTO ES SOBRE UNAS BARDAS Y EL ALEGATO CONSISTIÓ EN QUE UNA DE LAS BARDAS ASIGNADAS A UN PARTIDO PUES FUE DE MAYORES DIMENSIONES A LAS ASIGNADAS A OTRO PARTIDO. YO ESTOY DE ACUERDO CON EL TEMA Y DEL CUMPLIMIENTO EVIDENTEMENTE AL TRIBUNAL, PUES INICIAR ESA INVESTIGACIÓN Y HACER EN TODO CASO EL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES CORRESPONDIENTES. ES CUANTO". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS CONSEJERA XITLALI. YO LE PIDO POR FAVOR AL SECRETARIO EJECUTIVO, QUE LEA EL ENCABEZADO Y LOS PUNTOS RESOLUTIVOS". EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "CON MUCHO GUSTO CONSEJERA PRESIDENTA. EL CUAL ES EL SIGUIENTE: ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DIEZ DE JUNIO DEL DOS MIL QUINCE, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, EN LOS AUTOS DE EXPEDIENTE DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO TEE/RAP/225/2015-3, MEDIANTE EL CUAL SE VINCULA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, PARA QUE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, DETERMINE EN SU CASO, LA RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MIACATLÁN, MORELOS, CON LA FINALIDAD DE VIGILAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE DICHO ÓRGANO ELECTORAL MUNICIPAL. DENTRO DE ESTE PROYECTO DE ACUERDO SE RESUELVE LO SIGUIENTE: PRIMERO.- ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA EMITIR EL PRESENTE ACUERDO, CON BASE A LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL MISMO. SEGUNDO.- QUE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MIACATLÁN, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, AL EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE SE PREVEN A SU CARGO EN LA LEY, NO HAN GENERADO UNA SUSTITUCIÓN QUE CONSTITUYERA ALGUNA IRREGULARIDAD EN LA MATERIA Y EN CONSECUENCIA, AL NO HABER SIDO OMISOS O EXCESIVOS EN SU ACTUAR, POR TANTO NO HAN INCURRIDO EN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE MEREZCA SANCIÓN ALGUNA, EN TÉRMINOS DE LOS RAZONAMIENTOS EXPUESTOS EN LOS CONSIDERANDOS DEL PRESENTE ACUERDO. TERCERO.- NOTIFÍQUESE POR OFICIO DEL PRESENTE ACUERDO, AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MIACATLÁN, MORELOS, ADJUNTANDO COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO. ASIMISMO, REMÍTASE POR OFICIO EL INFORME DEL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE TEE/RAP/225/2015-3 ADJUNTANDO COPIA CERTIFICADA DEL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2015

ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 10 DE JUNIO DE 2015, POR PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO TEE/RAP/225/2015-3, MEDIANTE EL CUAL SE VINCULA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL PARA QUE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES DETERMINE, EN SU CASO, LA RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MIACATLÁN, MORELOS CON LA FINALIDAD DE VIGILAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE DICHO ORGANO ELECTORAL MUNICIPAL.

ANTECEDENTES

1. El 12 de septiembre del 2014, fue publicada la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, respectivamente.

2. En sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana celebrada el 4 de octubre del año próximo pasado, dio inicio formal el proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

3. Mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/014/2014, aprobado el 21 de noviembre de 2014, por el Consejo Estatal Electoral, se designó, a las y los Consejeros Presidentes, las y los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, así como las y los Secretarios que integraran los dieciocho Consejos Distritales y los treinta y tres Consejos Municipales, respectivamente del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, durante el proceso electoral ordinario local 2014-2015.

4. En fecha 10 de junio de 2015 el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, resolvió el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente

ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 10 DE JUNIO DE 2015, POR PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO TEE/RAP/225/2015-3, MEDIANTE EL CUAL SE VINCULA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL PARA QUE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES DETERMINE, EN SU CASO, LA RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MIACATLÁN, MORELOS CON LA FINALIDAD DE VIGILAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE DICHO ORGANO ELECTORAL MUNICIPAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2015

TEE/RAP/225/2015-3¹, promovido por la ciudadana Martha Eréndira Luna Jiménez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Miacatlán, Morelos, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/014/2014, de fecha 21 de noviembre de 2014**, emitido por el Consejo Estatal Electoral del instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se designó a las y los Consejeros Presidentes, las y los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes, así como las y los Secretarios que integran los dieciocho Consejos Distritales y los treinta y tres Consejeros Municipales, en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el recurso de apelación número TEE/RAP/225/2015-3 promovido por Martha Erendira Luna Jimenez, en su carácter de representante propietaria del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral de Miacatlán, Morelos, en contra del acuerdo número IMPEPAC/CEE/014/2014, de fecha 21 de noviembre del año dos mil catorce, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se vincula al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que se conduzca de la forma que se precisa en el considerando tercero de esta resolución.

[...]

5. En relación a lo anterior, mediante oficio número IMPEPAC/SE/1264/2015 de fecha 13 de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este Consejo Estatal Electoral, solicitó al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se otorgara un plazo de cinco días para poder dar cumplimiento a la sentencia antes referida, derivado de la excesiva carga de trabajo con la que cuenta el Instituto Morelense Electoral.

¹ Mismo que fue notificado personalmente al Consejo Estatal Electoral, el 10 de junio del año en curso.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 10 DE JUNIO DE 2015, POR PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO TEE/RAP/225/2015-3, MEDIANTE EL CUAL SE VINCULA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL PARA QUE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES DETERMINE, EN SU CASO, LA RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MIACATLÁN, MORELOS CON LA FINALIDAD DE VIGILAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE DICHO ORGANISMO ELECTORAL MUNICIPAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2015

6. Por lo que el 15 de junio siguiente, el Tribunal Electoral Estatal dictó acuerdo² en autos del expediente citado, en el cual otorga un plazo de cinco días contados a partir de la notificación personal de este acuerdo, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia del 10 de junio de la presente anualidad.

7. El 18 de junio de 2015, el Secretario Ejecutivo de este Consejo Estatal Electoral, giro atento oficio número IMPEPAC/SE/1318/2015 a la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Miacatlán, Morelos, mediante el cual en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 63, 65, 66, 69, 71, 78, fracciones I, V, XXIV, XXXVII, XXXVIII, XL, XLI y XLVI, 98, fracciones I, V, XVI, XXVI, XXXII y XXXVIII, 103, 104, 105, 110, 112 y 113 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por instrucciones de la Consejera Presidenta de este órgano electoral, M. en C. Ana Isabel León Trueba; y en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha 10 de junio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en autos del expediente TEE/RAP/225/2015-3, se le requirió a dicha Consejera Presidenta, a la brevedad posible con carácter de urgente, rindiera un informe por escrito ante este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respecto de los hechos marcados en el Considerando Tercero y Resolutivo Tercero de la resolución en comento, mismos que fueron denunciados por la C. Martha Eréndira Luna Jiménez, representante propietaria del Partido del Trabajo ante ese Consejo Municipal Electoral. Lo anterior, para los efectos legales conducentes.

sencillo

8. El 19 de junio posterior, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, escrito signado por las CC. ANAHI MERIDA GONZALEZ y NAYELI GUADARRAMA LOPEZ, Consejera Presidenta y Secretaria del Consejo Municipal Electoral del Miacatlan, Morelos, respectivamente, mediante el cual rinden en tiempo y forma, informe justificativo en atención al oficio número IMPEPAC/SE/1318/2015 de fecha 18 de junio de 2015, así como a la sentencia de fecha 10 de junio del año en curso, dictada en autos del expediente del recurso de apelación número TEE/RAP/225/2015-3.

CONSIDERANDO

² Acuerdo que fue notificado personalmente a esta autoridad electoral, el 15 de junio del año en curso.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 10 DE JUNIO DE 2015, POR PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO TEE/RAP/225/2015-3, MEDIANTE EL CUAL SE VINCULA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL PARA QUE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES DETERMINE, EN SU CASO, LA RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MIACATLÁN, MORELOS CON LA FINALIDAD DE VIGILAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE DICHO ORGANISMO ELECTORAL MUNICIPAL.

I. El artículo 1º, tercer y quinto párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Norma Fundamental y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

II. Los preceptos 41, Base V, apartado C, y el 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como el 63, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen que compete, tanto al Instituto Nacional Electoral como al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, los procesos electorales del Estado, conforme los principios rectores de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género. De lo que se colige que el organismo público local morelense, ejercerá funciones desde la preparación de la jornada electoral.

III. Por su parte, los artículos 116, segundo párrafo, fracciones IV, inciso c), de la Constitución Federal; 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63 y 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; establecen que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es responsable de la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales de la materia electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tendrá un órgano de dirección superior y de deliberación denominado Consejo Estatal Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 10 DE JUNIO DE 2015, POR PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO TEE/RAP/225/2015-3, MEDIANTE EL CUAL SE VINCULA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL PARA QUE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES DETERMINE, EN SU CASO, LA RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MIACATLÁN, MORELOS CON LA FINALIDAD DE VIGILAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE DICHO ORGANISMO ELECTORAL MUNICIPAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2015

IV. Los ordinales 1º, último párrafo, y 78, fracción XLI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, determinan que los casos no previstos en el código de la materia, serán atendidos conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable, de acuerdo a los procesos y condiciones, cuando estos resulten compatibles, mediante determinación que emita el Consejo Estatal Electoral, el cual tendrá la atribución para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia.

V. Los artículos 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevén que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; correspondiendo a éste organismo administrativo electoral local aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que le confiere la Constitución Federal, la normativa legal y las que establezca el Instituto Nacional Electoral; garantizando derechos y acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; supervisando las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral.

VI. En ese tenor, el artículo 78, fracciones I, V, XXIV, XXXVII, XXXVIII, XL, XLI y XLVI, del código local en materia electoral, establece las atribuciones del Consejo Estatal Electoral, respecto de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, cuidando su adecuado funcionamiento, a través de los cuerpos electorales que lo integran; cuidar la debida integración, instalación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales electorales; recabar de los consejos electorales distritales, municipales, así como de las comisiones y direcciones, los informes y certificaciones que estime necesarios por estar relacionados con

ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 10 DE JUNIO DE 2015, POR PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO TEE/RAP/225/2015-3, MEDIANTE EL CUAL SE VINCULA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL PARA QUE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES DETERMINE, EN SU CASO, LA RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MIACATLÁN, MORELOS CON LA FINALIDAD DE VIGILAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE DICHO ORGANISMO ELECTORAL MUNICIPAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2015

el proceso electoral; vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones que la legislación federal y estatal impone a los servidores públicos, a las asociaciones y partidos políticos y a los ciudadanos en materia de obligaciones político- electorales; investigar por los medios legales a su alcance, hechos que afecten de manera relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral ordinario o extraordinario y los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros y, en su caso, dar cuenta de los hechos, omisiones o ilícitos a las autoridades competentes; conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos de ley; dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia y las demás que le confiere el Código electoral local y las disposiciones legales relativas.

VII. Los artículos 103, 105, 110, 112 y 113 del Código comicial local, disponen en su conjunto que la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, de los extraordinarios, de los distritos uninominales y de los municipios, corresponderá a los consejos distritales y municipales. Dichos órganos tendrán carácter temporal y dependerán del Consejo Estatal; la coordinación de su funcionamiento, correrá a cargo de la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos. Los consejos distritales y municipales se integrarán por:

- Un Consejero Presidente con derecho a voz y voto, designado por el Consejo Estatal;
- Cuatro Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, designados por el Consejo Estatal, así como 4 suplentes, quienes en su caso asumirán el cargo en el orden de prelación en que fueron designados;
- Un Secretario designado por el Consejo Estatal, que sólo tendrá derecho a voz, y
- Un representante de cada uno de los partidos políticos o coaliciones con registro, con derecho a voz. Los partidos políticos o coaliciones podrán designar un suplente

Compete a los Consejos Municipales Electorales:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 10 DE JUNIO DE 2015, POR PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO TEE/RAP/225/2015-3, MEDIANTE EL CUAL SE VINCULA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL PARA QUE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES DETERMINE, EN SU CASO, LA RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MIACATLÁN, MORELOS CON LA FINALIDAD DE VIGILAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE DICHO ORGANO ELECTORAL MUNICIPAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2015

- Las disposiciones establecidas en la fracciones I y II del artículo anterior;
- Registrar los candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo;
- Difundir la ubicación de las mesas directivas de casilla, junto con la integración de las mismas;
- Informar, al menos dos veces al mes, al Instituto Morelense, de todos los asuntos de su competencia y el resultado del proceso electoral;
- Acatar los acuerdos que dicte el Consejo Estatal;
- Supervisar al personal administrativo eventual que coadyuve en las tareas del proceso electoral;
- Registrar los nombramientos ante el consejo de los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes y de coalición en los formatos aprobados por el Consejo Estatal;
- Entregar, en su caso, dentro de los plazos que establezca el Código, a los presidentes de las mesas directivas de casillas la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- Realizar el cómputo de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y entregar las constancias respectivas, remitiendo al Consejo Estatal, los cómputos con los expedientes respectivos para la asignación de regidores y la entrega de constancias respectivas;
- Resolver sobre las peticiones y consultas que sometan a su consideración los candidatos, los partidos políticos y coaliciones relativas a la integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;
- Remitir de inmediato al Tribunal Electoral, los recursos que interpongan los partidos políticos, candidatos independientes y coaliciones que sean de su competencia; informando al Consejo Estatal;
- Asumir las atribuciones de los consejos distritales, en aquellos municipios cuya cabecera sea además cabecera de distrito, en tanto éste no se instale;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 10 DE JUNIO DE 2015, POR PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO TEE/RAP/225/2015-3, MEDIANTE EL CUAL SE VINCULA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL PARA QUE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES DETERMINE, EN SU CASO, LA RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MIACATLÁN, MORELOS CON LA FINALIDAD DE VIGILAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE DICHO ORGANISMO ELECTORAL MUNICIPAL.

7 de 17

ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2015

- Realizar los recuentos parciales o totales de votos en los casos previstos por la normativa de la materia, y
- Las demás que este ordenamiento les confiere o le asigne el Consejo Estatal.

Corresponde al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral:

- Convocar y conducir las sesiones del consejo;
- Registrar los candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo y notificarlas al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal;
- Dar cuenta al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense, del desarrollo del proceso electoral y de los recursos interpuestos ante el consejo que preside;
- Garantizar, en su caso, la entrega de la documentación y útiles necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones;
- Expedir la constancia de mayoría a los candidatos para Presidente y Síndico del ayuntamiento que hayan obtenido mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Municipal;
- Dar a conocer, mediante avisos colocados en el exterior del local del consejo municipal respectivo, los resultados de los cómputos municipales, y
- Las demás que este ordenamiento le señale o le asigne el Consejo Estatal.

Corresponden a los secretarios de los consejos distritales o municipales las atribuciones siguientes:

- Preparar el orden del día de las sesiones del consejo, informar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar las actas correspondientes y autorizarlas;
- Auxiliar al Consejero Presidente en el ejercicio de sus funciones;
- Dar cuenta al consejo con los asuntos y las peticiones que se formulen;
- Ejecutar los acuerdos que dicte el consejo o le instruya el Consejero Presidente;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 10 DE JUNIO DE 2015, POR PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO TEE/RAP/225/2015-3, MEDIANTE EL CUAL SE VINCULA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL PARA QUE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES DETERMINE, EN SU CASO, LA RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MIACATLÁN, MORELOS CON LA FINALIDAD DE VIGILAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE DICHO ORGANISMO ELECTORAL MUNICIPAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2015

- Llevar el archivo del consejo y los libros de registro, expidiendo copia certificada de las constancias que obren en ellos;
- Firmar junto con el Consejero Presidente, los acuerdos y resoluciones del propio consejo, y
- Las demás que le señale este Código.

VIII. Los artículos 401 y 402 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señalan que serán considerados como servidores públicos electorales el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales del Instituto Morelense, los magistrados del Tribunal Electoral y, en general, todo aquel que desempeñe un cargo, comisión o empleo en el Instituto Morelense y en el Tribunal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Además serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto Morelense: I. Realizar actos que atenten contra los principios rectores de la materia electoral; II. Utilizar indebidamente la información, recursos materiales y económicos para fines distintos a la función encomendada; III. No observar los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Morelense en el desempeño de sus labores, y IV. Las demás que determine el citado Código o las leyes que resulten aplicables.

IX. En relación con lo anterior, es dable señalar que el Tribunal Estatal Electoral, en la resolución que nos ocupa vinculó a éste cuerpo colegiado, con el objeto de fijar responsabilidad al Consejo Municipal Electoral de Miacatlán, Morelos; y de acuerdo al escrito inicial de demanda presentando por la ciudadana Martha Eréndira Luna Jiménez, en su carácter de representante propietaria del Partido del Trabajo, desprende que los funcionarios del Consejo Municipal Electoral de Miacatlán, Morelos, han actuado con una notoria parcialidad al momento de emitir acuerdos, resultando con ellos una flagrante violación al principio de imparcialidad y equidad en el Proceso Electoral.

Derivado de lo anterior y en cumplimiento a la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de fecha 10 de junio del año que transcurre se solicita, en caso de ser necesario, que este Consejo Estatal

ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 10 DE JUNIO DE 2015, POR PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO TEE/RAP/225/2015-3, MEDIANTE EL CUAL SE VINCULA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL PARA QUE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES DETERMINE, EN SU CASO, LA RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MIACATLÁN, MORELOS CON LA FINALIDAD DE VIGILAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE DICHO ORGANO ELECTORAL MUNICIPAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2015

Electoral, en términos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en relación con los artículos 401 y 402, determine la responsabilidad de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Miaatlán, Morelos procediendo a investigar por los medios legales a su alcance, los hechos que afecten de manera relevante el Proceso Electoral, y, en su caso, aplique las medidas que conforme a la ley correspondan, esto con la finalidad de vigilar el adecuado funcionamiento del Consejo Municipal de referencia.

En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 63 del Código electoral local, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de este Consejo Estatal Electoral, dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

En ese sentido, el 18 de junio de 2015, el Secretario Ejecutivo de este Consejo Estatal Electoral, giro atento oficio número IMPEPAC/SE/1318/2015 a la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Miaatlán, Morelos, mediante el cual en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha 10 de junio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en autos del expediente TEE/RAP/225/2015-3, se le requirió a dicha Consejera Presidenta, a la brevedad posible con carácter de urgente, rindiera un informe por escrito ante este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respecto de los hechos marcados en

ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 10 DE JUNIO DE 2015, POR PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO TEE/RAP/225/2015-3, MEDIANTE EL CUAL SE VINCULA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL PARA QUE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES DETERMINE, EN SU CASO, LA RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MIACATLÁN, MORELOS CON LA FINALIDA DE VIGILAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE DICHO ORGANO ELECTORAL MUNICIPAL.

10 de 17

ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2015

el Considerando Tercero y Resolutivo Tercero de la resolución en comento, mismos que fueron denunciados por la C. Martha Eréndira Luna Jiménez, representante propietaria del Partido del Trabajo ante ese Consejo Municipal Electoral. Lo anterior, para los efectos legales conducentes.

Luego entonces, el 19 de junio posterior, las CC. ANAHI MERIDA GONZALEZ y NAYELI GUADARRAMA LOPEZ, Consejera Presidenta y Secretaria del Consejo Municipal Electoral del Miacatlan, Morelos, respectivamente, rindieron informe justificativo en atención al oficio número IMPEPAC/SE/1318/2015 de fecha 18 de junio de 2015 relacionado al Considerando Tercero y Resolutivo Segundo de la sentencia antes citada, mismo que señala textualmente lo siguiente:

TERCERO. Investigación. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la ciudadana Martha Eréndira Luna Jiménez, en su carácter de representante propietaria del Partido del Trabajo, en su escrito inicial de demanda refiere literalmente lo siguiente:

[...]

II.- Es el caso que desde el momento en que se apertura el Proceso Electoral en el Municipio de Miacatlán, las sesiones que han llevado acabo (sic) dichos funcionarios electorales han estado plagadas de inconsistencias, deficiencias y una notoria parcialidad al momento de emitir acuerdos, resultando con ellos una flagrante violación al principio de imparcialidad y equidad en el Proceso Electoral.

Tal es el caso que al momento de convocar a la suscrita como Representante del Partido del Trabajo a las Sesiones, no cumplen con las formalidades establecidas, respecto de las notificaciones a que se refieren los artículos 11 y 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

III.- En relación a la Sesión del Consejo Municipal Electoral, donde se llevó a cabo el supuesto sorteo de espacios públicos para la colocación de propaganda, no se realizó, únicamente comunicaron su decisión a través del acta que pasaron a firma, sesión a la que no fui convocada, toda vez que el único espacio publicomás (sic) grande "COINCIDENTEMENTE" le

[...]

De lo anterior transcripción se desprende que la recurrente refiere que los funcionarios del Consejo Municipal Electoral de Miacatlán, Morelos, han actuado con una notoria parcialidad al momento de emitir acuerdos, resultando con ellos una flagrante violación al principio de imparcialidad y equidad en el Proceso Electoral.

[...]

Derivado de lo anterior, el Consejo Municipal Electoral de Miacatlan, informa a este Consejo Estatal Electoral que en relación con los hechos esgrimidos por el partido inconforme antes expuestos, en específico el marcado con el numeral romano II, se considera por este máximo órgano electoral administrativo, que el Consejo Municipal Electoral del Instituto

ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 10 DE JUNIO DE 2015, POR PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO TEE/RAP/225/2015-3, MEDIANTE EL CUAL SE VINCULA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL PARA QUE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES DETERMINE, EN SU CASO, LA RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MIACATLÁN, MORELOS CON LA FINALIDAD DE VIGILAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE DICHO ORGANISMO ELECTORAL MUNICIPAL.

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en ninguno momento ha modificado el cuerpo normativo presupuesto en la normativa electoral local, ya que es de la competencia de este Consejo Electoral, poder precisar algunas circunstancias previstas o no en la legislación local de la materia.

Siendo el caso, que el Consejo Municipal Electoral de Miacatlán del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se ha encontrado obligado desde el momento de su conformación, en su carácter de órgano imparcial, a otorgar certeza en la contienda electoral en el municipio de Miacatlán, Morelos, pues se han dictado las determinaciones correspondientes a efecto de garantizar el principio de certeza, legalidad, seguridad, equidad e imparcialidad, procurando la no afectación de derechos políticos-electorales de los institutos políticos y de los propios ciudadanos.

Además, se considera que el Consejo Municipal Electoral, como órgano de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones en el Municipio de Miacatlán, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente.

En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, los órganos electorales puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana³.

³ Robustece lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial aplicable análogicamente: Partido Acción Nacional vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral. Jurisprudencia 16/2010. FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.- La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 10 DE JUNIO DE 2015, POR PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO TEE/RAP/225/2015-3, MEDIANTE EL CUAL SE VINCULA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL PARA QUE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES DETERMINE, EN SU CASO, LA RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MIACATLÁN, MORELOS CON LA FINALIDAD DE VIGILAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE DICHO ORGANISMO ELECTORAL MUNICIPAL.

Por lo que de un análisis al informe y a las constancias que adjunta al mismo, las sesiones públicas ordinarias y extraordinarias del Consejo Municipal de Miaatlán, se han conducido y apegado a lo dispuesto por el Código electoral local, el Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales, así como los lineamientos e instrucciones que ha girado la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos de este órgano electoral, por lo que contrario a lo manifestado por la representante del Partido del Trabajo, quien independiente de lo aducido, solamente hace meras manifestaciones de los hechos, sin lograr acreditar el modo, tiempo y lugar, y demás circunstancias, así como las sesiones en específico de las cuales dice adolecerse, puesto como ha sido de explorado derecho y máximas jurídicas que quien afirma los hechos tiene la carga u obligación de probarlos, lo que en el caso no sucedió así, puesto que el Consejo Municipal Electoral, se encuentra conformado por ciudadanos de esa municipalidad, a efecto de preparar y desarrollar los procesos electorales ordinarios y, en su caso, de los extraordinarios del municipio; realizando para tal efecto, las gestiones necesarias para hacer del conocimiento de todos los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Consejo Municipal, respecto de las convocatorias a las sesiones pertinentes que por disposición de la normativa electoral se encuentran obligados a informar de la forma jurídica, rápida y practica respecto de las mismas, siendo el caso que en ciertos momentos a la representante del Partido del Trabajo se le informaban de las convocatorias a las sesiones vía telefónica al número 7774960538, toda vez que la misma no proporcionaba algún lugar en donde poderle notificar de la celebración de las sesiones públicas.

Lo que sin lugar a dudas todo lo anterior se acredita con las actas de sesiones celebradas por la autoridad municipal, encontrándose apegado en todo momento a lo dispuesto las convocatorias efectuadas, en términos de lo previsto por los artículos 13, 14, 15 y 16 del Reglamento de sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.⁴

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 26 y 27.

⁴ Artículo 13. Para la celebración de las sesiones ordinarias de los Consejos, los Consejeros Presidentes respectivos deberán convocar por escrito, a los Consejeros Electorales y a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

Artículo 14. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse en los mismos términos. Sin embargo, en aquellos casos que el Consejero Presidente del Consejo considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será

ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 10 DE JUNIO DE 2015, POR PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO TEE/RAP/225/2015-3, MEDIANTE EL CUAL SE VINCULA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL PARA QUE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES DETERMINE, EN SU CASO, LA RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MIACATLÁN, MORELOS CON LA FINALIDAD DE VIGILAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE DICHO ORGANISMO ELECTORAL MUNICIPAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2015

Por lo que, no le repara perjuicio al Partido del Trabajo, toda vez que las invocadas infracciones, fundadas o infundadas, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del partido denunciante, en base a que todas las sesiones públicas efectuadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, apegadas a los principios rectores en materia electoral; ya que los acuerdos, resoluciones o sentencias que se han pronunciado en ese Consejo Municipal, han contenido, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que han servido de base para los acuerdos o actos que ha emitido, han estado debidamente fundados y motivados, para cumplir con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, expresando las razones y motivos que condujeron a esa autoridad a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, señalando con precisión los preceptos normativos que sustenten la determinación correspondiente.

Sin ser óbice lo anterior, y por cuanto al hecho marcado con el numeral romano III dentro del Considerando Tercero de la sentencia de fecha 10 de junio de 2015, el Consejo Municipal Electoral señala que resulta falso y se niega lo aludido por dicho partido denunciante, pues en razón de ese órgano electoral municipal en acatamiento a las indicaciones giradas por la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, solamente se hizo del conocimiento a los instituto políticos acreditados ante este consejo municipal que estuvieron presentes en el momento de la sesión, respecto del contenido del acuerdo IMPEPAC/CEE/069/2015, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del cual se determinó la aprobación de los lugares de uso común en los 33 municipios del Estado de Morelos; donde los partidos políticos, la coalición flexible y los candidatos independientes podrían colocar, colgar, fijar o pintar su propaganda electoral durante las campañas electorales relativas al proceso electoral local ordinario 2014-2015, el cual se dictó en los siguiente términos:

ACUERDA

necesaria convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los miembros del Consejo.

Artículo 15. La convocatoria a sesión deberá contener el día y la hora en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ésta ordinaria o extraordinaria y un proyecto del orden del día para ser desahogado

ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 10 DE JUNIO DE 2015, POR PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO TEE/RAP/225/2015-3, MEDIANTE EL CUAL SE VINCULA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL PARA QUE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES DETERMINE, EN SU CASO, LA RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MIACATLÁN, MORELOS CON LA FINALIDA DE VIGILAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE DICHO ORGANO ELECTORAL MUNICIPAL.

14 de 17

ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2015

PRIMERO. Es competente para determinar respecto a la asignación de los lugares de uso común o de acceso público donde los partidos políticos, coalición flexible y candidatos independientes podrán colocar, colgar, fijar o pintar propaganda político-electoral, durante sus campañas político-electorales relativas al presente proceso electoral local ordinario 2014-2015.

SEGUNDO. Se determina como lugares de uso común, en que los partidos políticos, la coalición flexible y los candidatos independientes, podrán colocar, colgar, fijar o pintar propaganda electoral, en los términos establecidos por la legislación electoral local; los asignados a través del sorteo precisado en la parte considerativa de éste acuerdo, cuya lista y orden de asignación, se anexa al presente acuerdo formando parte integral del mismo.

TERCERO. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. Se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye, en donde los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil; la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

CUARTO. Los Municipios del Estado de Morelos que hubiesen omitido proporcionar lugares de uso común, podrán hacerlo con posterioridad al presente acuerdo, procediéndose al sorteo respectivo, previo acuerdo de este Consejo Estatal Electoral.

QUINTO. Publíquese este acuerdo una vez aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

SEXTO. Notifíquese a los partidos políticos, a la coalición flexible y a los candidatos independientes respectivamente; lo anterior para los efectos legales conducentes.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión ordinaria del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana celebrada el día quince de abril de dos mil quince, por unanimidad de sus integrantes, siendo las diecinueve horas con treinta y nueve minutos.

Razones por las cuales ninguno de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Miaquatlán, Morelos, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, no han generado una situación que constituyera alguna irregularidad en la materia y, en consecuencia, al no haber sido omisos o excesivos en su actuar, este Consejo Estatal Electoral considera que no han incurrido en responsabilidad administrativa que merezca sanción alguna,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 10 DE JUNIO DE 2015, POR PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO TEE/RAP/225/2015-3, MEDIANTE EL CUAL SE VINCULA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL PARA QUE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES DETERMINE, EN SU CASO, LA RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MIACATLÁN, MORELOS CON LA FINALIDAD DE VIGILAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE DICHO ORGANISMO ELECTORAL MUNICIPAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2015

toda vez que se ha demostrado que dicho órgano municipal electoral ha observado y aplicado los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Morelense en el desempeño de sus labores, conforme a lo previsto por los artículos 1, 63, 65, 66, 69, 71, 103, 104, 105, 110, 112 y 113 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en relación a los hechos contenidos en el considerando Tercero, de la sentencia del 10 de junio del año en curso, dictada en el expediente TEE/RAP/225/2015-3.

Además, se considera que el Consejo Municipal Electoral, como órgano de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones en el Municipio de Miacatlán, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente.

Por lo anteriormente expuesto en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 1º, tercer y quinto párrafos, 41, Base V, apartado C, y el 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 63, 65, fracciones I, III y IV, 66, fracciones I, II y XVI, 69, 71, 78, fracciones I, V, XXIV, XXXVII, XXXVIII, XL, XLI y XLVI, 98, fracciones I, V, XVI, XXVI, XXXII y XXXVIII, 103, 104, 105, 110, 112, 113, 401 y 402 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

ACUERDA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 10 DE JUNIO DE 2015, POR PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO TEE/RAP/225/2015-3, MEDIANTE EL CUAL SE VINCULA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL PARA QUE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES DETERMINE, EN SU CASO, LA RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MIACATLÁN, MORELOS CON LA FINALIDAD DE VIGILAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE DICHO ORGANISMO ELECTORAL MUNICIPAL.

16 de 17

ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2015

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo, con base a lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Que el Consejo Municipal Electoral de Miaatlán, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, no han generado una situación que constituyera alguna irregularidad en la materia y, en consecuencia, al no haber sido omisos o excesivos en su actuar, por tanto no han incurrido en responsabilidad administrativa que merezca sanción alguna; en términos de los razonamientos expuestos en los considerandos del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese por oficio del presente acuerdo al Consejo Municipal Electoral de Miaatlán, Morelos, adjuntando copia certificada del acuerdo; asimismo remítase por oficio el informe del cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, en los autos del expediente TEE/RAP/225/2015-3, adjuntando copia certificada del presente acuerdo.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por unanimidad, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el veinte de junio de dos mil quince, siendo las diecinueve horas con cuarenta y siete minutos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EL 10 DE JUNIO DE 2015, POR PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO TEE/RAP/225/2015-3, MEDIANTE EL CUAL SE VINCULA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL PARA QUE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES DETERMINE, EN SU CASO, LA RESPONSABILIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MIACATLÁN, MORELOS CON LA FINALIDAD DE VIGILAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE DICHO ORGANISMO ELECTORAL MUNICIPAL.

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DE DÍA". - - -

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "EL TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE LECTURA AL ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2015, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR CUANTO AL PARTIDO DEL TRABAJO, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS, EN CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL".

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SE HIZO ENTREGA DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CITADO, POR LO QUE HOY SOMETERÍA A SU APROBACIÓN, LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL MISMO, LEYENDO ÚNICAMENTE EL ENCABEZADO Y LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, TODA VEZ QUE UNA VEZ APROBADO QUEDARÁ INSERTO DENTRO DEL ACTA QUE SE LEVANTE CON MOTIVO DE ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO".

EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: "LE INFORMO CONSEJERA PRESIDENTE QUE **LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACUERDO EN PUNTO, ES APROBADA POR UNANIMIDAD** Y PROCEDERÉ ÚNICAMENTE A DAR LECTURA AL ENCABEZADO Y PUNTOS RESOLUTIVOS. *ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR CUANTO AL PARTIDO DEL TRABAJO, ASÍ COMO A LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS, EN CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO, IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL. EN EL MISMO SE ACUERDA LO SIGUIENTES: PRIMERO.- ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA EMITIR EL PRESENTE ACUERDO, CON BASE EN LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL MISMO. SEGUNDO.- SE DECLARA LA VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, POR LAS CONSIDERACIONES PRECISADAS EN LOS CONSIDERANDOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. TERCERO.- SE TIENE POR REALIZADO EL CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, REFERENTE AL PARTIDO DEL TRABAJO, TOMANDO COMO BASE LOS RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS DE LOS DIECIOCHO DISTRITOS*

UNINOMINALES ELECTORALES DE LA ENTIDAD, DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL PRESENTE ACUERDO. CUARTO.- SE TIENE POR REALIZADA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN LA FORMA ESTABLECIDA EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL PRESENTE ACUERDO. QUINTO.- EN CONSECUENCIA OTÓRGUESE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, A LOS CIUDADANOS QUE SE DETALLAN EN LA RELACIÓN DESCRITA EN LOS CONSIDERANDOS DEL PRESENTE ACUERDO, REFERENTES AL PARTIDO DEL TRABAJO, LAS CUALES SERÁN ENTREGADAS LO MÁS PRONTO POSIBLE EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. SEXTO.- INTÉGRESE LA LISTA DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LAS RESPECTIVAS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, A LA RELACIÓN COMPLETA DE DIPUTADOS ELECTOS QUE CONFORMAN LA NUEVA LEGISLATURA LOCAL, A SU RESPECTIVA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", ÓRGANO INFORMATIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ASÍ COMO EN UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA ENTIDAD. SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO Y SU RESPECTIVO ANEXO AL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y POR ESTRADOS A LA CIUDADANÍA EN GENERAL, PARA SU DEBIDO CONOCIMIENTO, CABAL CUMPLIMIENTO Y PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE CORRESPONDAN, CON BASE A LOS RAZONAMIENTOS EXPRESADOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTE INSTRUMENTO. OCTAVO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EN LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES CUANTO CONSEJERA PRESIDENTA". LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: "MUCHAS GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. SEÑORES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SI ALGUIEN DESEA HACER ALGÚN COMENTARIO PUEDE HACERLO EN ESTE MOMENTO. ABRIMOS LA PRIMERA RONDA. TIENE LA PALABRA LA CONSEJERA XITLALI". LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN EN USO DE LA PALABRA: "SÍ, GRACIAS SEÑORA PRESIDENTA. BUENAS NOCHES A TODAS Y A TODOS Y A TODOS Y A TODAS. EN LA ESENCIA ESTOY DE ACUERDO CON EL ACUERDO, VÁLGASE LA EXPRESIÓN. QUIERO HACER ALGUNAS PUNTUALIZACIONES DE FORMA. DE FORMA EN PRINCIPIO NO ESTOY... ESTOY EN DESACUERDO CON EL RUBRO, PORQUE EL RUBRO DICE: -POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, QUE TUVO VERIFICATIVO EL DÍA SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR CUANTO AL PARTIDO DEL TRABAJO. HAY QUE DECIRLO. CON ESTE RUBRO PUES SE DA A ATENDER SI EL PARTIDO SE LE VA A HACER UN CÓMPUTO ESPECIAL O ESPECÍFICO AL PARTIDO DEL TRABAJO, LO CUAL NO ES CIERTO. EN TODO

CASO HAY QUE DECIR, EN EL RUBRO: -POR EL QUE SE ACUERDA QUE CUMPLIÓ EL PARTIDO DEL TRABAJO, EL REQUERIMIENTO O POR EL CUAL SE DA POR CUMPLIDO EL REQUERIMIENTO AL PARTIDO DEL TRABAJO, RESPECTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA LISTA DE LAS FÓRMULAS CON PARIDAD QUE SE SOLICITÓ. ENTONCES AHÍ CAMBIARÍA, PORQUE SI ES ASÍ PUES YO NO ESTOY DE ACUERDO. ¿CÓMO VAMOS A HACER UNA CALIFICACIÓN DE UN CÓMPUTO QUE YA SE CALIFICÓ? Y LUEGO ME VOY A LA PARTE DE LOS RESOLUTIVOS... DE LOS PUNTOS DE ACUERDO Y EN LA PARTE DE LOS PUNTOS DE ACUERDO, YO SUPRIMIRÍA EL SEGUNDO Y EL TERCERO, PORQUE NUEVAMENTE HACE ALUSIÓN A UNA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN QUE YA SE REALIZÓ, UN CÓMPUTO QUE YA SE REALIZÓ. LO QUE SÍ ME PARECE IMPORTANTE, ES ESTABLECER QUE SE TIENE POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA AL PARTIDO DEL TRABAJO, DE CONFORMIDAD CON LOS CONSIDERANDO. ¡PUNTO! ES DECIR, ESO ES LA ESENCIA DEL ACUERDO Y NO ESTA. LUEGO, NO SÉ, AHÍ EN ALGÚN PUNTO DE ACUERDO PONERLO COMO UN PRIMERO, SERÍA LA COMPETENCIA DE ESTE CONSEJO, COMO UN SEGUNDO EL CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO. LUEGO A DONDE ESTÁ EL CUARTO PUES SERÍA EL TERCERO. Y DECIMOS AHÍ... AHÍ DEBERÍA... BUENO, AHÍ ESTÁ BIEN, PORQUE DICE: -SE TIENE POR REALIZADA LA ASIGNACIÓN. Y LUEGO EL QUINTO QUE SERIA CUARTO, AHÍ SERÍA, DICE: -EN CONSECUENCIA OTÓRGUESE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, A LOS CIUDADANOS QUE SE DETALLAN EN LA RELACIÓN DESCRITA. NO HAY UNA RELACIÓN DESCRITA. A VER, NO VA A SER LA ASIGNACIÓN A TODA LA LISTA QUE NOS ENTREGÓ EL PARTIDO DEL TRABAJO, SINO SERÍA A LOS CIUDADANOS INTEGRANTES DE LA FÓRMULA ASIGNADA CONFORME A LOS CONSIDERANDOS. OTRA VEZ, DEL PRESENTE ACUERDO, REFERENTES AL PARTIDO DEL TRABAJO, LAS CUALES SERÁN ENTREGADAS LO MÁS PRONTO POSIBLE. BUENO, ESO YA ESTÁ DE MÁS, PORQUE YA SE SABE QUE ES LO MÁS PRONTO POSIBLE. CREO QUE ESO DECIRLO PUES YA ESTÁ DEMÁS. Y LUEGO EN LO QUE ES SEXTO PUES SERÍA QUINTO Y AHÍ SERÍA: -INTÉGRESE A LA LISTA DE DIPUTADOS...-. LOS VOY LEYENDO CONFORME LO VOY PROPONIENDO. -...ELECTOS AL CONGRESO LOCAL, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE CONFORMAN LA NUEVA LEGISLATURA LOCAL, LA FÓRMULA DEL PARTIDO DEL TRABAJO. ¡PUNTO! ASÍ COMO...-. BUENO, AHÍ PUNTO SERÍA ¿NO? TODO LO DEMÁS YA DEBE DE SUPRIMIRSE, PORQUE MÁS ADELANTE EL QUE ES SÉPTIMO QUE PASARÍA A SER SEXTO. AHÍ FALTA ALGO MUY IMPORTANTE, NOTIFICARLE A LAS CIUDADANAS INTEGRANTES DE LA FÓRMULA, PERO TAMBIÉN AL CONGRESO DEL ESTADO, PORQUE NO LE ESTAMOS NOTIFICANDO AL CONGRESO DEL ESTADO Y DEBEMOS NOTIFICARLE ESTE ACUERDO, ¡NO! PARA QUE SEPA Y EN EL CUAL SE QUEDA CON CLARIDAD QUIÉNES SON LAS DIPUTADAS QUE SE INTEGRAN A LA LISTA YA NOTIFICADA QUE ME INFORMA EL DIRECTOR JURÍDICO QUE YA SE HIZO ASÍ. DICE, EN EL OCTAVO QUE SERÍA SÉPTIMO. AHÍ VAMOS A DECIR: -PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO AL PERIÓDICO OFICIAL...-. CHA LA LA. ¡PERDÓN! -Y DEMÁS, ASÍ COMO EN UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA ENTIDAD (COMA) Y EN LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNET DEL INSTITUTO. TODO ESTO PUES YA HASTA PENSÉ QUE ESTÁBAMOS EN UNA SESIÓN DE TRABAJO PREVIA, PUES TODO ESTO PARA BENEFICIAR UN POCO EL TEMA DE ESTE PROYECTO DE ACUERDO. YO LO

ACOMPAAÑO, REPITO, EN LA ESENCIA. ¿POR QUÉ DIGO EN LA ESENCIA? PORQUE RECUERDO UN POQUITO MÁS, EL TEMA DE ESTE REQUERIMIENTO. PARA MI EXISTEN PUES DERECHOS QUE YA ESTÁN SALVAGUARDADOS, COMO EL DERECHO DE ELECCIÓN, COMO LA VOTACIÓN QUE YA SE IMPRIMIÓ A FAVOR DE LOS CANDIDATOS QUE INTEGRARON LA FÓRMULA DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PERO ENTRÓ ESTOS DERECHOS EN COLISIÓN CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD Y EN ESE SENTIDO PUES YO VOTÉ A FAVOR DE ESE REQUERIMIENTO, HICE MI VOTO PARTICULAR EN UN BREVE RAZONAMIENTO DEL ¿POR QUÉ VALÍA LA PENA PUES TOMAR EN ESE COLISIÓN DE DERECHOS, PUES TOMAR EL CRITERIO DE REQUERIR? SI HAY ALGÚN CRITERIO QUE MEJORE ESTA IDEA QUE NOSOTROS COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO ELECTORAL LOCAL Y EN UNA REVISIÓN, ME IMAGINO, CONSTITUCIONAL, SERÍA INTERESANTE LA VOZ DE LA SALA SUPERIOR O DE ALGUNAS DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, INCLUYENDO EL TRIBUNAL LOCAL, SOBRE EL TEMA DEL REQUERIMIENTO. REPITO. LOS DERECHOS DE VOTACIÓN DE ELECCIÓN, YA ESTÁN SALVAGUARDADOS PARA EL CANDIDATO, PARA LA FÓRMULA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, COMO LO EXPRESÉ, PERO EN UNA COLISIÓN DE DERECHOS POR EL PRINCIPIO DE PARIDAD Y TODA VEZ QUE LE TENDRÍAMOS QUE HABER QUITADO PUES A UNA MUJER EL DERECHO DE ESTAR EN TÉRMINOS PARITARIOS DE ACUERDO A LA ASIGNACIÓN POR PORCENTAJE MÍNIMO Y TODA VEZ QUE NO ENTRABA NINGUNA OTRA MUJER POR COCIENTE NATURAL, YO VOY CON EL REQUERIMIENTO EN ESOS TÉRMINOS, EN UNA PONDERACIÓN DE DERECHOS Y DE PRINCIPIOS. SIN EMBARGO REPITO, ESTE, COMO TODOS LOS CRITERIOS, ES SUSCEPTIBLE DE QUE VENGA OTRO CRITERIO Y PUEDA CAMBIAR LA IDEA. YO EN ESENCIA, REPITO, ESTOY EN ACUERDO DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO. MUCHAS GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS CONSEJERA XITLALI. TIENE LA PALABRA LA CONSEJERA IXEL”. LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN EN USO DE LA PALABRA: “GRACIAS. BREVEMENTE PARA SUGERIR QUE EN LA PÁGINA TREINTA Y CUATRO, EL ÚLTIMO PÁRRAFO SE ELIMINE, YA QUE ESTABLECE: -ADEMÁS AL SER LA PERSONA QUE EL PARTIDO POSTULÓ EN SEGUNDO LUGAR, ES RAZONABLE INFERIR QUE CUENTA TAMBIÉN CON UN GRADO SUFICIENTE DE LIDERAZGO Y REPRESENTATIVIDAD AL INTERIOR DEL PARTIDO, PUESTO QUE LO ORDINARIO ES QUE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS COLOQUEN EN LOS PRIMEROS LUGARES DE LA LISTA, A QUIENES CUENTEN CON ESTE RESPALDO. ASIMISMO, EL ESTAR REGISTRADA EN EL LUGAR INMEDIATO POSTERIOR AL PRIMERO DE LA LISTA, TAMBIÉN SE PERMITE QUE EL ELECTORADO CONOZCA SU NOMBRE Y SEPA LA PROBABILIDAD DE QUE DICHA PERSONA TIENE DE OCUPAR LA DIPUTACIÓN AL MOMENTO DE LA ADMISIÓN DEL SUFRAGIO. ESTE SUPUESTO NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADO EN EL PRESENTE ACUERDO, POR LO QUE NO SE SURTE EN LA ESPECIE, YA QUE ESTE ACUERDO OBEDECE A UN CASO SUI GENERIS, DE QUE HABÍA REGISTRADO EL PARTIDO DEL TRABAJO A UNA SOLA PERSONA, POR LO TANTO LA HIPÓTESIS QUE ESTÁ MANEJANDO EL ACUERDO PUES NO ES ACORDE A LO QUE ESTABA REFIRIENDO. ES CUANTO”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS. SI ALGUIEN MÁS DESEA TOMAR LA PALABRA, SI NO CONSEJERAS Y CONSEJEROS... ADELANTE CONSEJERO CARLOS”. EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL LIC.

CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ EN USO DE LA PALABRA: “MUY BUENAS NOCHES. MUCHAS GRACIAS. SÓLO UNA PRECISIÓN PARA MAYOR ACLARACIÓN, PARA MAYOR CLARIDAD, EN EL NUMERAL VEINTIDÓS DE ANTECEDENTES, DA CUENTA DE LA HORA DE RECEPCIÓN DEL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO. POSTERIORMENTE MENCIONA ESE MISMO NUMERAL, LA FECHA DEL ESCRITO. YO CREO QUE VALDRÍA PRECISAR QUE DE MANERA INMEDIATA, POSTERIOR A LA HORA, SE MENCIONÉ TAMBIÉN EL DÍA DE LA RECEPCIÓN, PORQUE MUCHAS VECES VARÍA EL DÍA CON QUE TRAE LA FECHA DE ESCRITO A LA FECHA EN QUE ES RECIBIDO, NADA MÁS PARA DAR CLARIDAD, ES DE MANERA INMEDIATA POSTERIOR A LA HORA DE RECEPCIÓN, SE MENCIONE EL DÍA EN QUE FUE RECIBIDO DICHO ESCRITO. ÚNICAMENTE, SERÍA CUANTO. GRACIAS”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS. CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES, SOMETO A SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ, CALIFICACIÓN... ¡NO! PORQUE HUBO CAMBIO. POR EL QUE SE EMITE EL CUMPLIMIENTO AL... EL PROYECTO DE ACUERDO, MOTIVO DE ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, CON LAS MODIFICACIONES QUE LA CONSEJERA XITLALI, EL CONSEJERO CARLOS URIBE Y LA CONSEJERA IXEL HAN MANIFESTADO A ESTE PLENO, EL ACUERDO QUE ES RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POR CUANTO AL PARTIDO DEL TRABAJO, ASÍ COMO LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS, EN CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL. LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO. SEÑOR SECRETARIO”. EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “CON MUCHO GUSTO. ME PERMITO INFORMAR QUE **EL PUNTO NÚMERO TRES, RESPECTO AL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POR CUANTO AL PARTIDO DEL TRABAJO, ASÍ COMO A LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS, EN CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TÉRMINOS DE LOS PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, ES APROBADO POR UNANIMIDAD CON LAS OBSERVACIONES HECHAS POR LA CONSEJERA XITLALI GÓMEZ TERÁN, LA CONSEJERA IXEL MENDOZA ARAGÓN Y EL CONSEJERO CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ. ES CUANTO** CONSEJERA PRESIDENTA. -----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

ANTECEDENTES

1. El 12 de septiembre del 2014, fue publicada la Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos, respectivamente.

2. Con fecha 04 de octubre del año próximo pasado, en sesión extraordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

3. En sesión extraordinaria celebrada el 15 de octubre del año próximo pasado, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014, aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015, y sus modificaciones aprobadas el 27 de octubre del mismo año.

Derivado de lo anterior, mediante el citado Calendario de Actividades la marcada con el número 54, prevé que el *"Periodo para solicitar por parte de los Partidos Políticos el registro de candidatos a Diputados de*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

Representación Proporcional”, comprendió del 08 al 15 de marzo del año 2015.

4. El 16 de enero de la presente anualidad, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2015, se aprobó el criterio para la aplicación de la paridad de género en la integración de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Sindico propietarios y suplentes, respectivamente.

5. En contra del acuerdo citado, el 20 de enero del año que transcurre, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Recurso de Apelación ante este órgano comicial, siendo radicados con los números de expediente TEE/RAP/012/2015-1 y sus acumulados TEE/RAP/014/2015-1 TEE/RAP/015/2015-1, mismos que fueron resueltos el 14 de febrero de 2015, bajo los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Resultan INFUNDADOS los agravios hechos valer por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO. Se CONFIRMA el acuerdo número IMPEPAC/CEE/0005/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el dieciséis de enero del dos mil quince.”

6. En contra de la citada determinación, el 18 de febrero de 2015, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Socialdemócrata de Morelos, presentaron Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la resolución referida en el antecedente, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

2 de 53

Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, bajo los expedientes SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, los cuales fueron resueltos el 05 del mes y año que trascurren, bajo los siguientes puntos resolutiveos:

*"PRIMERO. Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral, expedientes SDF-JRC-18/2015 y SDF-JRC-19/2015 al diverso expediente SDF-JRC-17/2015, debiendo glosar copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.
SEGUNDO. Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando OCTAVO de este fallo."*

Es así que el citado considerando expresa lo siguiente:

"OCTAVO. Efectos de la sentencia.

Con base en los argumentos expuestos en el considerando anterior, lo procedente es modificar la sentencia impugnada de la forma siguiente:

1. Deben incluirse los razonamientos de esta Sala Regional que versan sobre la inexistencia de contradicción entre los artículos 112 de la Constitución local y 180 del Código local, estudiada en el 'TEMA II. La incorrecta interpretación de la ley que condujo a estimar que el principio de paridad era aplicable a la totalidad de integrantes del ayuntamiento', 'APARTADO A. Supuesta contradicción entre lo previsto en los artículos 112 de la Constitución local y el 180 del código local' del Considerando Séptimo de esta sentencia.

2. Se suprime el párrafo tercero de la página 63, que indica 'Ahora bien, con independencia de lo establecido por la Sala Superior antes mencionada, es vinculante el referir que en caso de que la paridad no sea factible, ello se debe justificar y se deben explicar las razones al respecto'.

3. Se agrega el análisis relativo a la supuesta afectación a los derechos partidistas y de militantes por la emisión tardía de los criterios de paridad, realizado en el Apartado I del TEMA V 'Oportunidad de la emisión de los criterios de paridad' de esta sentencia.

Dada las modificaciones a la sentencia impugnada y de conformidad con el considerando 22 del acuerdo IMPEPAC/CEE/0005/2015, el Instituto local deberá tomar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento del mismo, en sus términos, incluyendo el ejercicio de su facultad de realizar el registro supletorio previsto en el artículo 78 fracción XXVIII del Código local."

ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

7. En contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el 08 de marzo de 2015, el Partido Socialdemócrata de Morelos, interpuso Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente identificado con el número de clave SUP-REC-46/2015, el cual fue resuelto el 13 del mes y año que trascurren, mediante el siguiente punto resolutivo:

“ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y acumulados.”

8. El 05 de marzo del 2015, fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral el acuerdo IMPEPAC/CEE/028/2015, por el que se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

9. De igual forma, en el calendario de actividades quedó establecido en el numeral 55, la actividad consistente en la sesión del Consejo Estatal Electoral para resolver sobre la procedencia de registro de candidaturas al cargo de Diputados de Representación Proporcional, señalándose como plazo para la realización de la misma, el comprendido del día 16 al 23 de marzo del año que transcurre.

10. Dentro del plazo legalmente establecido, esto es, del 8 al 15 de marzo del año en curso, se presentaron ante este Consejo Estatal

ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

4 de 53

Electoral, las solicitudes de registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional del PARTIDO DEL TRABAJO, para el presente proceso electoral local ordinario.

11. El 20 de marzo del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015, relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos Principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

12. A manera de antecedente, es precisó representar en el presente, como se ha conformado el Congreso del Estado de Morelos, durante los 4 procesos electorales anteriores a la fecha a fin de brindar un panorama sobre el porcentaje de representación que ha tenido cada género, como a continuación se detalla:

Respecto al proceso electoral 2003, la Cuadragésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, quedo integrada por 9 Diputados del Partido Acción Nacional, 4 Diputados del Partido de la Revolución Democrática y 5 Diputados por el Partido Revolucionario Institucional por el Principio de Mayoría Relativa y 12 Diputados de Representación Proporcional, como se ejemplifica de la manera siguiente:

INTEGRACIÓN DE LA CUADRAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.						
PROCESO ELECTORAL	DIPUTADOS MAYORIA RELATIVA			DIPUTADOS REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
	HOMBRES	MUJERES	MÁS	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
2003						

ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015

2003	18	0	+	9	3	30
------	----	---	---	---	---	----

Por cuanto al proceso electoral 2006, la Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, quedó integrada por 9 Diputados del Partido Acción Nacional y 9 Diputados por la Coalición "Por el Bien de Todos", por el Principio de Mayoría Relativa y 12 Diputados de Representación Proporcional, como se ejemplifica de la manera siguiente:

INTEGRACIÓN DE LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.						
PROCESO ELECTORAL	DIPUTADOS MAYORÍA RELATIVA		MÁS	DIPUTADOS REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
	HOMBRES	MUJERES		HOMBRES	MUJERES	TOTAL
2006	14	4	+	7	5	30

En ese orden de ideas, en el proceso electoral 2009, la Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, quedó integrada por 15 Diputados del Partido Revolucionario Institucional y 3 Diputados por el Partido Acción Nacional, por el Principio de Mayoría Relativa y 12 Diputados de Representación Proporcional, como se ejemplifica de la manera siguiente:

INTEGRACIÓN DE LA QUINCUAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.						
PROCESO ELECTORAL	DIPUTADOS MAYORÍA RELATIVA		MÁS	DIPUTADOS REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
	HOMBRES	MUJERES		HOMBRES	MUJERES	TOTAL
2009	14	4	+	7	5	30

ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

6 de 53

Finalmente, en el proceso electoral 2012, la Quincuagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, quedo integrada por 18 Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y 12 Diputados de Representación Proporcional, como se ejemplifica de la manera siguiente:

INTEGRACIÓN DE LA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.						
PROCESO ELECTORAL	DIPUTADOS MAYORIA RELATIVA			DIPUTADOS REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
	HOMBRES	MUJERES	MÁS	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
2012	16	2	+	6	6	30

13. El Consejo Estatal Electoral conforme al numeral 63 del Calendario de actividades del proceso electoral local ordinario del año 2014-2015, determinó el periodo de campañas electorales de candidatos a Diputados y miembros de los Ayuntamientos, el cual se desarrolla del 20 de abril al 3 de junio del año en curso, campañas que tendrán una duración de 45 días.

14. Con fecha 27 de marzo del año que transcurre, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/039/2015, el Consejo Estatal Electoral aprobó el registro de la lista de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional propuestos por el PARTIDO DEL TRABAJO, que contendieron para la elección de Diputados al Congreso Local, en el proceso electoral ordinario local 2014-2015, conforme a lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para resolver sobre la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO, para el presente proceso electoral local ordinario 2014-2015.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

7 de 53

SEGUNDO. Se aprueba el registro de la lista de candidatos al cargo de Diputados por el principio de Representación Proporcional al Congreso Local, solicitado por el PARTIDO DEL TRABAJO; toda vez que cumplen con todos los requisitos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015 y demás relativos aplicables; en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Intégrese el registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, del PARTIDO DEL TRABAJO a las listas o a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales de este órgano electoral.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo, así como la integración del registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, precisada en el Resolutivo que antecede en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad; así como en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo al PARTIDO DEL TRABAJO, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral.

14. Con fecha 08 de abril de 2015, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5278, la relación completa de candidatos y candidatas registrados por los diferentes partidos políticos con reconocimiento ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para el proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el que se elegirán a los Diputados Locales al Congreso y a los integrantes de los 33 Ayuntamientos del Estado.

15. El 03 de junio siguiente, fue publicitado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5292, la relación completa actualizada de candidatos registrados por los Partidos Políticos, la Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos" y Candidaturas Independientes, para la elección de Diputados al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado, que incluyen la relación de Candidatos Sustituídos por renuncia y/o cancelaciones; ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

8 de 53

así como resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, en cumplimiento a los acuerdos aprobados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral.

16. En fecha 06 de junio de la anualidad el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/150/2015, por el que se dieron a conocer los criterios que serán aplicados por éste órgano comicial, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y de regidores integrantes de los treinta y tres ayuntamientos de la entidad para el proceso electoral local 2014-2015.

17. De igual manera, el 07 de junio de la presente anualidad, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a Diputados del Congreso Local; así como, miembros integrantes de los 33 Ayuntamientos de la Entidad, de conformidad con la disposición transitoria OCTAVA, prevista por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

18. Asimismo, el 07 de junio, el PARTIDO DEL TRABAJO, por conducto de la ciudadana TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ, en su carácter de Comisionada Política Nacional, presentó escrito mediante el cual solicito, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, en este acto vengo a presentar la cancelación de la candidatura del C. Edwin Brito Brito al cargo de diputado propietario de representación proporcional primero en la lista.

Asimismo, por urgencia del asunto, solicito se acuerde la presente solicitud en sesión permanente del Consejo Estatal Electoral que se celebra con motivo de la Jornada Electoral.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

9 de 53

19. El 08 de junio siguiente, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/174/2015, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó la improcedencia de la solicitud de cancelación del registro del ciudadano Edwin Brito Brito al cargo de diputado propietario de representación proporcional a la primera posición plurinominal, para contender en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, presentada el día 07 de junio de 2015 por el partido del trabajo, en los siguientes términos:

ACUERDO

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de cancelación del registro del ciudadano EDWIN BRITO BRITO al cargo de diputado propietario de representación proporcional a la primera posición plurinominal, para contender en el proceso electoral local ordinario 2014-2015, presentada el día 07 de junio de 2015, por el PARTIDO DEL TRABAJO; con base en los razonamientos expuestos en los considerandos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo al PARTIDO DEL TRABAJO, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral; así como al ciudadano EDWIN BRITO BRITO candidato al cargo de diputado propietario de representación proporcional a la primera posición plurinominal por el Partido del Trabajo.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en atención al principio de máxima publicidad.

CUARTO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación.

20. Con fecha 10 al 14 de junio de la anualidad en curso, los Consejos Distritales Electorales en sus respectivos ámbitos de competencia, concluyeron el cómputo total de los resultados electorales, en consecuencia remitieron la documentación y expedientes correspondientes, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

21. Dentro de la sesión permanente extraordinaria de fecha 14 de junio del año en curso, el Consejo Estatal Electoral a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, el día 17 de junio siguiente, emitió la declaración de validez y calificación de la elección de diputados al Congreso del Estado, que tuvo verificativo el 07 de junio del año 2015, respecto al cómputo total y la asignación de diputados al congreso local por el principio de representación proporcional; así como la entrega de las constancias de asignación respectivas, en los siguientes términos:

ACUERDA

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo, en base a lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se declara la validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, para todos los efectos legales a que haya lugar; por las consideraciones precisadas en los considerandos de la presente resolución.

TERCERO. Se tiene por realizado el cómputo total de la elección de Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, tomando como base los resultados de los cómputos de los dieciocho Distritos uninominales Electorales de la Entidad, de la elección de Diputados de Mayoría Relativa; en los términos precisados en la parte considerativa del presente acuerdo.

CUARTO. Se tiene por realizada la asignación de Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, en la forma establecida en la parte considerativa del presente acuerdo.

QUINTO. En consecuencia, otórguese las constancias de asignación de Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, a los ciudadanos que se detallan en la relación descrita en los considerandos del presente acuerdo, las cuales serán entregadas el 17 de junio del presente año, en las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales.

SEXTO. Se otorga al Partido del Trabajo un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, para que presente una lista que contenga dos fórmulas de candidatos, esto es, una de género mujer y otra de género hombre, sin perjuicio del registro ya realizado; para ser designado al cargo de Diputado Local por el principio de representación proporcional, toda vez que el candidato único que registró es hombre con lo que no se cumple con la paridad de género; conforme a lo previsto en los considerandos correspondientes del presente acuerdo.

SÉPTIMO. Remítase al Congreso del Estado, las declaratorias de validez y calificación de la elección de Diputados por ambos principios, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 258 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

11 de 53

OCTAVO. Intégrese la lista de Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, a la relación completa de Diputados electos que conforman la nueva Legislatura local, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano informativo del Gobierno del Estado, así como en un diario de mayor circulación en la Entidad.

NOVENO. Notifíquese el presente acuerdo y su respectivo anexo a cada uno de los partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante este Consejo Estatal Electoral; y por estrados a la ciudadanía en general, para su debido conocimiento, cabal cumplimiento y para los efectos legales que correspondan; en base a los razonamientos expresados en la parte considerativa de este instrumento.

DÉCIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, así como en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por unanimidad; con los votos particulares de Consejera Electoral Mtra. Ixel Mendoza Aragón, y del Consejero Ubléster Damián Bermúdez en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión permanente del Consejo Estatal Electoral de fecha catorce de junio de dos mil quince, **siendo las cero horas con cuarenta y siete minutos, del día diecisiete del mes de junio.**

De lo anterior, se puede observar que esta autoridad electoral, le otorgó al PARTIDO DEL TRABAJO un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del mencionado acuerdo, para que presentase una lista que contenga dos fórmulas de candidatas, esto es, una de género mujer y otra de género hombre, sin perjuicio del registro ya realizado; para ser designado al cargo de Diputado Local por el principio de representación proporcional.

Cabe precisarse que dicho requerimiento fue hecho del conocimiento personalmente al PARTIDO DEL TRABAJO en el momento de la aprobación de la citada resolución, toda vez que el PARTIDO DEL TRABAJO fue notificado personal y automáticamente al encontrarse presente su representación, en la sesión permanente extraordinaria antes precisada; lo anterior conforme a lo previsto por el artículo 355 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos¹.

¹ Artículo 355. Para los efectos de este Código, se tendrá por automáticamente notificados a los partidos políticos de las resoluciones que emitan en sus sesiones los organismos electorales, en que se encuentre presente su representación.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

Por lo que, es dable señalar que el plazo otorgado, empezó a correr a partir de las 00:47 del 17 de junio, concluyendo a las 00:47 del 19 de junio de 2015.

22. De lo anterior, el 18 de junio siendo las 23:46 horas, la C. Tania Valentina Rodríguez Ruiz, en su calidad de Comisionada Política Nacional del PARTIDO DEL TRABAJO en el Estado de Morelos, presentó escrito de fecha 18 de junio del año en curso, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual da contestación al requerimiento formulado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, para agregar una candidata mujer con su respectiva suplente, al cargo de diputada local de representación proporcional, con la documentación anexa a dicho escrito, atinente a los requisitos de elegibilidad contenidas en la normatividad aplicable, de la siguiente forma tal y como consta según su escrito:

NOMBRE		
EDWIN BRITO BRITO	PROPIETARIO	1
ROMELL SANTIAGO GALINDO	SUPLENTE	1
MARTHA PATRICIA BANDERA FLORES	PROPIETARIO	2
ADRIANA LOPEZ GARCIA	SUPLENTE	2
SALVADOR LARRINAGA PRIEGO	PROPIETARIO	3
GABRIEL GARCÍA PASTRANA	SUPLENTE	3

ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

13 de 53

CONSIDERANDOS

I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, segundo párrafo, fracción V, apartado C, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 63, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, compete, tanto al Instituto Nacional Electoral como al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos, la organización de las elecciones al tenor de los principios rectores de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

II. De la misma manera, el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el ordinal 23, párrafo séptimo, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su conjunto prevén que la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. Por su parte, los artículos 116, segundo párrafo, fracciones IV, inciso c), de la Constitución Federal; 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63 y 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; establecen que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es responsable de la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales de la materia electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

14 de 53

independencia en sus decisiones, tendrá un órgano de dirección superior y de deliberación denominado Consejo Estatal Electoral.

IV. Por su parte el referido dispositivo legal 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 23, párrafo séptimo, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, refieren de manera conjunta que la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; mismas que tendrán verificativo en la fecha en que se efectúen las elecciones federales; por otra parte, señalan que los institutos políticos son entidades de interés público; determinándose en la ley correspondiente los requisitos para su registro legal, sus formas de intervención en el proceso electoral, derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

V. Determina el numeral 23, párrafo segundo de la Constitución Política Local, que las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que se registren; tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán conformadas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género y que la lista de Representación Proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrará alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

VI. Refieren los preceptos legales 24, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 13, 15 y 16 del Código de la materia, que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado de Morelos, integrada por 30 diputados, 18 serán electos en igual

ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

15 de 53

número de distritos electorales, conforme al principio de mayoría relativa y 12 diputados electos según el principio de representación proporcional.

El instituto político que obtenga en las referidas elecciones el 3 por ciento de la votación válida emitida, se le asignará un Diputado por el principio de representación proporcional, independiente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido. Asimismo, precisan que en la integración del Congreso del Estado, ningún partido político podrá contar con más de dieciocho diputados por ambos principios.

Para la elección de Diputados, además de los distritos electorales uninominales, existirá una circunscripción plurinominal, constituida por toda la Entidad, en la que serán electos 12 diputados según el principio de representación proporcional, a través del sistema de lista estatal, integrada por hasta 12 candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

De manera que, para la asignación de diputados de representación proporcional, se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

- ✓ Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

16 de 53

obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de dieciocho diputados por ambos principios.

- ✓ Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida; los votos depositados en las urnas, y votación estatal efectiva; la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados.
- ✓ La asignación de diputados se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político.²
- ✓ La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:
 - a) Se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva;
 - b) En una segunda asignación, se distribuirán tantos diputados como veces contenga el cociente natural la

² Se entenderá por: a) *Cociente Natural*: Como el resultado de dividir la votación estatal efectiva, entre los doce diputados de representación proporcional, y b) *Resto Mayor*: Como el remanente más alto, entre el resto de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones, mediante la aplicación del cociente natural. El resto mayor se utilizará, siguiendo el orden decreciente, cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;

c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político.

VII. En ese tenor, el artículo 78, fracciones I, XXXIV y XXXV del Código Local en materia electoral, prevé que son atribuciones del Consejo Estatal Electoral, llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en ese sentido, este órgano comicial, recibirá de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, los cómputos de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y de miembros de los 33 Ayuntamientos, para el efecto de realizar los cómputos totales y declarar la validez de las elecciones y determinar la distribución de diputados plurinominales, otorgando en todos los casos las constancias respectivas;

VIII. El numeral 111, fracción XI del Código electoral vigente en la entidad, dispone que corresponde al Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral, entregar las constancias a los candidatos a Diputados de mayoría relativa que hayan resultado triunfadores y remitir los resultados de los cómputos realizados y la documentación relativa al Consejo Estatal Electoral.

IX. Estipula el ordinal 160, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en correlación con la disposición transitoria Octava, que disponen que proceso electoral ordinario por única ocasión iniciaría el 04 de octubre del año 2014, y concluye con los cómputos y las declaraciones que realicen

ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

18 de 53

los Consejos Electorales o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente.

De lo anterior, debe precisarse que el proceso ordinario comprende las etapas, siguientes:

- Preparación de la elección
- Jornada electoral
- Resultados y declaraciones de validez de las elecciones

X. Refiere el dispositivo 163 del Código Electoral vigente en el Estado, son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:

- Encontrarse inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar.
- No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución.
- No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral.
- No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

19 de 53

El precepto legal 164 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones, deberán cumplir estrictamente con las disposiciones que las Constituciones Federal y local; así como este Código, establecen en materia de paridad de género.

XI. De igual manera, el artículo 177 párrafo segundo de la legislación electoral vigente en la Entidad, en correlación con los dispositivos 8 párrafo tercero y 10 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como el dispositivo legal 5 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, se establece que el registro de candidatos a los cargos de Diputados y Ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de abril del año de la elección. El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

XII. Por su parte, los artículos 178 del Código en comento; 4 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como el numeral 4 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, refieren que el registro de candidatos a Diputados de representación proporcional, se hará ante el Consejo Estatal Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

20 de 53

XIII. Por su parte, los artículos 179 párrafo primero del Código Electoral vigente en el Estado y 13 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular aprobado por este Consejo Estatal Electoral, establecen que el registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional se realizará mediante listas que presente cada Partido Político con derecho a postular candidatos a Diputados de representación proporcional, integradas por doce propietarios y sus respectivos suplentes, enumerados en el orden de prelación correspondiente.

XIV. Asimismo, el precepto 181 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala que los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional hasta dos personas que sean candidatos de mayoría relativa.

Los institutos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. La lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una candidaturas de ambos géneros. Las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género.

Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del estado, de manera directa, participando en coalición o candidaturas comunes.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

21 de 53

XV. A su vez, los artículos 183 del Código de la materia; 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 8 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, establecen que este Consejo Estatal revisará que la solicitud de registro contenga los siguientes datos:

- Nombre y apellidos del candidato y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral.
- Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación.
- Cargo para el que se postula.
- Denominación, emblema, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula.
- Clave y fecha de la credencial de elector

XVI. Asimismo, los preceptos 184 del código comicial local; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, disponen que la solicitud de registro deberá proporcionarse por este órgano comicial, misma que será exhibida firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

22 de 53

- Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad.
- Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil.
- Copia de la credencial para votar con fotografía.
- Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente.
- Tres fotografías tamaño infantil.
- Curriculum vitae

La constancia de residencia a que hace referencia la fracción IV, en el caso de candidatos a Diputados propietarios o suplentes, deberá precisar una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del distrito que represente, salvo que en el municipio exista más de un Distrito Electoral, los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

La expedición de los documentos a que se refieren las fracciones II y IV, serán gratuitas, las autoridades estatales y municipales competentes observarán ésta disposición, y darán facilidades a los ciudadanos en el trámite respectivo, lo que fue solicitado a los Ayuntamientos del estado a través del oficio identificado con el número IMPEPAC/SE/0234/2015, de fecha 1° de marzo de 2015, con el objeto que los ciudadanos que se postulen o sean postulados como candidatos obtengan de manera pronta, expedita y sin costo los documentos respectivos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

23 de 53

XVII. Los preceptos 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 11 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, preceptúan que los organismos electorales recibirán las solicitudes de registro, verificarán y certificarán que se anexe la documentación correspondiente, procediendo a inscribirlas en caso de que las solicitudes y los candidatos reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el código comicial vigente.

XVIII. Por otra parte, el numeral 187 del código de la materia, 53 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y 17 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, estipulan que para efectos de su difusión, el Consejo Estatal Electoral enviará para su publicación y por una sola vez en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, las listas de candidatos registrados ante los organismos electorales, para Diputados de Mayoría Relativa, Diputados de Representación Proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos. De igual manera, en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma, a más tardar tres días después del acuerdo respectivo. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal

ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

24 de 53

Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

XIX. Del análisis a los preceptos legales de referencia, se desprende que es facultad de este Consejo Estatal Electoral, resolver respecto de las solicitudes de registro de las listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coalición, siempre y cuando hayan obtenido el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado, y que únicamente los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a los diferentes cargos de elección popular, para participar en el proceso electoral ordinario que tiene verificativo en la Entidad.

XX. En mérito de lo anterior, y toda vez que este Consejo Estatal Electoral al encontrarse en el proceso de verificación y análisis al cumplimiento del principio de paridad en el registro de candidatos del Estado de Morelos, y de una revisión exhaustiva a los requisitos de elegibilidad previstos por los artículos 181, 182, 183, 184 y 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 1, inciso d), 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015 en el presente asunto; se advierte que los candidatos a diputados de representación proporcional del **PARTIDO DEL TRABAJO propuestos mediante escrito de fecha 18 de junio de 2015, cumplen** con los requisitos que señala el párrafo cuarto del artículo ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

25 de 53

181 del Código Electoral vigente en el Estado, numeral 1 inciso d) de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015; toda vez que ha obtenido el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. Consecuentemente este Consejo Estatal Electoral considera que el **PARTIDO DEL TRABAJO**, tiene derecho a postular candidatos a Diputados de representación proporcional.

Aunado a lo anterior, las solicitudes presentadas por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, relativas al registro de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional mediante escrito de fecha 18 de junio, se advierte que contienen las firmas de los candidatos propuestos, así como la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral por el **PARTIDO DEL TRABAJO**; el nombre y apellidos de los candidatos; edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación; cargos para el que se postulan; denominación y combinación de colores del partido que los postula; clave y fecha de las credenciales de elector, con lo que se da cumplimiento a lo señalado por los artículos 183 del Código Electoral vigente en el Estado; artículo 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y numeral 8 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

26 de 53

De igual forma, del análisis realizado a los documentos presentados en forma anexa a las solicitudes descritas en el párrafo que antecede, este Consejo Estatal Electoral observa, que se acompañaron las declaraciones bajo protesta de decir verdad de aceptación de las candidaturas y de que cumplen con los requisitos legales de elegibilidad; copia certificada de las actas de nacimiento de los candidatos expedida por el Registro Civil; copia de las credenciales para votar con fotografía; constancia de residencia expedida por la autoridad competente; tres fotografías tamaño infantil de cada candidato; y curriculum vitae de cada uno de los integrantes de la planilla, documentos con los que se cumplen en debida forma, los requisitos que establecen los artículos 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 9 de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Asimismo, del análisis realizado a la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional del **PARTIDO DEL TRABAJO** presentada por la C. Tania Valentina Rodríguez Ruiz, este órgano electoral advierte que dicho instituto político cumple cabalmente con el requerimiento efectuado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, de fecha 17 de junio de 2015, toda vez que alterna una a una candidaturas de ambos géneros, y las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes son del mismo género, en tal virtud este órgano comicial considera que el **PARTIDO DEL TRABAJO**, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 181 del Código Electoral del Estado, 14, 15 y 16 del Reglamento para el **ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.**

27 de 53

Registro de Candidatos a cargos de elección Popular, así como 1 inciso d) de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

XXI. En consecuencia de lo anteriormente expuesto, resulta necesario mencionar que los requisitos de elegibilidad para los cargos de diputados de representación proporcional propuestos por el PARTIDO DEL TRABAJO, en cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, así como los requisitos documentales y formales inherentes al registro de dicho cargos, ya fueron examinados a detalle por este Consejo Estatal Electoral.

En ese sentido, se determina que por cuanto a los ciudadanos EDWIN BRITO BRITO y ROMELL SANTIAGO GALINDO, en su momento ya fueron analizados y validados sus registros como candidatos conforme se expuso en los antecedentes del presente acuerdo; sin ser óbice ello, por cuanto a los ciudadanos MARTHA PATRICIA BANDERA FLORES, ADRIANA LOPEZ GARCIA, SALVADOR LARRINAGA PRIEGO y GABRIEL GARCIA PASTRANA, propuestos en cumplimiento al requerimiento de paridad de género, respectivamente, cumplen a cabalidad con todos los requisitos legales necesarios para obtener el registro como candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional por el PARTIDO DEL TRABAJO; esto es, se advierte que contienen las firmas de los candidatos propuestos, así como la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante el órgano electoral por el partido político antes citado; el nombre y apellidos de los candidatos; edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

28 de 53

cargos para los que se postulan; denominación y combinación de colores del partido que la postula; clave y fecha de la credencial de elector; de manera que se dio cumplimiento a lo señalado por los artículos 181 y 183 del Código Electoral vigente en el Estado; artículo 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y numeral 8 los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios

De igual forma, del análisis realizado a los documentos presentados en forma anexa a la solicitud descrita en el párrafo que antecede, este Consejo Estatal Electoral observa, lo siguiente:

MARTHA PATRICIA BANDERA FLORES, ADRIANA LOPEZ GARCIA, SALVADOR LARRINAGA PRIEGO y GABRIEL GARCIA PASTRANA. Candidatos propietarios y suplentes a Diputados de representación proporcional por el Partido del Trabajo respectivamente		
Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad	Presentan	Cumplen
Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil	Presentan	Cumplen
Copia de la credencial para votar con fotografía	Presentan	Cumplen
Constancia de residencia que precise la antigüedad, expedida por la autoridad competente	Presentan	Cumplen
Tres fotografías tamaño infantil	Presenta	Cumple
Curriculum vitae	Presenta	Cumple

Documentos con los que se cumplen en debida forma, los requisitos que establecen los artículos 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección

ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

29 de 53

Popular y 9 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios.

Por otra parte, tomando en consideración que el plazo para el cumplimiento del requerimiento de paridad efectuado para el registro de candidatos establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, transcurrió de las 00:47 horas del 17 a las 00:47 horas del 19 de junio del año en curso, siendo importante mencionar que las solicitudes de registro y documentos anexos relativos a las candidaturas de la lista de Diputados por el principio de representación proporcional, por el PARTIDO DEL TRABAJO fueron presentados ante este Consejo Estatal Electoral, dentro del plazo legal señalado para tal efecto.

XXI. Del análisis a los preceptos legales de referencia, se desprende que es facultad de este Consejo Estatal Electoral, resolver respecto a los cómputos totales, declarar la validez de las elecciones y determinar la distribución de los diputados plurinominales y la asignación de regidores, otorgando en todos los casos las constancias respectivas.

Así las cosas, y toda vez que este Consejo Estatal Electoral ha cumplimentado con todas y cada una de las actividades contempladas en el aludido Calendario del Proceso electoral; y que los actos inherentes a la etapa de preparación de la elección, jornada electoral, actos posteriores a la misma y de resultados, se llevaron a cabo en estricto apego a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, equidad y paridad de género.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

30 de 53

Asimismo, atendiendo a que las etapas relativas a la preparación de la elección y jornada electoral, en estricta observancia al principio de definitividad, han adquirido el carácter de actos firmes y definitivos, y los candidatos que resultaron triunfadores en la elección que nos ocupa, reunieron los requisitos que señala la normativa electoral local, es procedente que este Consejo Estatal Electoral declare la validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso Local, por el principio de representación proporcional del PARTIDO DEL TRABAJO.

Lo anterior en estricta observancia al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 010/2001, que a continuación se transcribe:

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso

ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

31 de 53

electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

XXII. En relación con los registros de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional el dispositivo 181 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece en la parte que aquí interesa, que la lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una, candidaturas de ambos géneros.

Las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género. Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del Estado, de manera directa, participando en coalición o en candidaturas comunes.

XXIII. En relación con el cumplimiento al principio de paridad de género de los partidos políticos con reconocimiento ante éste órgano comicial, para el registro de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se advierte lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	DISTRITOS												TOTALES	
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	H	M
PRI	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	6	6
PAN	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M	H		6	5
PRD	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M			5	5
NUEVA ALIANZA	M	H	M	H	M	H							3	3
HUMANISTA	H	M	H	M	H								3	2
VERDE ECOLOGISTA	H	M	H	M	H	M	H	M	H	M			5	5
PSD	H	M	H	M	H	M	H						4	3
PT	H												1	0
MOVIMIENTO CIUDADANO	H	M	H	M	H								3	2
MORENA	H	M	H	M	H	M	H						4	3
ENCUENTRO SOCIAL	H	M	H	M	H								3	2
													43	36

ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

Al respecto, es dable señalar que los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Partido Socialdemócrata de Morelos, MORENA, Humanista y Encuentro Social, presentaron sus listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, intercalando una a una candidaturas de ambos géneros, con fórmulas de candidatos.

XXIV. De manera que el dispositivo 241 del Código electoral de la Entidad, señala que concluida la jornada electoral, serán obligaciones de los consejos municipales y distritales, en forma respectiva: practicar la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo, y rendir al Consejo Estatal Electoral un informe en el formato que para tal efecto se le proporcione, sobre el desarrollo de la elección en el distrito electoral o municipal y remitir los paquetes electorales que correspondan.

Luego entonces, los dispositivos 254, 255, 256 del Código electoral de la Entidad, dispone que en relación a la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y de regidores a los ayuntamientos, concluido el proceso de cómputo total, derivado del cómputo total este Consejo Estatal hará la asignación de los Diputados plurinominales y regidores, declarará en su caso, la validez de las elecciones y entregará constancia a los candidatos electos. Los cómputos y la asignación, se efectuará el séptimo día de la jornada electoral.

XXV. Así las cosas, y conforme al cómputo total que ha quedado establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015 aludido ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

33 de 53

anteriormente, a continuación se procede al resultado final de la asignación de Diputados de representación proporcional al Congreso del Estado de Morelos del PARTIDO DEL TRABAJO, tomando en consideración que se debe aplicar el principio de paridad de género, para la asignación de Diputados por dicho principio, para tal efecto este Consejo Estatal Electoral procede a realizar la asignación de las diputaciones a los ciudadanos y a las ciudadanas que corresponda, aplicando el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del expediente SUP-REC-936/2014 y acumulados.

Es dable señalar que la paridad de género se encuentra orientada a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político-electorales, para lo cual, a través del establecimiento de políticas de cuotas se busca que las mujeres, quienes históricamente se encuentran situadas en desventaja, estén en condiciones de competir y acceder a los cargos de elección popular.

El marco de protección y garantía de los derechos de las personas se fortaleció con la reforma a los artículos 1º y 41 de la Constitución Federal; el nuevo modelo constitucional a la luz de lo previsto en el artículo 4º de la propia Constitución, permite con apego al principio de igualdad y no discriminación: la perspectiva de género, conforme con la cual, las autoridades están obligadas a tomar en consideración las barreras de contexto socio-cultural que han enfrentado las mujeres en el ejercicio y goce de sus derechos y a realizar un ejercicio de deconstrucción de la forma en que se ha aplicado el derecho, a fin de proteger y garantizar la igualdad sustantiva entre todas las personas que integran la sociedad, con el objeto de combatir o

ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

34 de 53

revertir esas relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad.

Se precisa que la constitución estableció expresamente el principio de paridad de género para la conformación de las candidaturas federales y locales, como medida específica para lograr la participación política de las mujeres en el ejercicio de los cargos de elección popular.

Para el efecto de aplicar la paridad de género en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, atendiendo a los principios de igualdad y paridad entre los géneros y a la acción afirmativa (cincuenta por ciento de candidaturas del mismo género) prevista en el Código Electoral local para la postulación de candidaturas, porque con dicha interpretación se logra compensar la situación de desventaja en el ejercicio de los derechos de las mujeres, quienes han estado subrepresentadas en las distintas integraciones del Congreso local, a pesar de la exigencia de cumplir con las cuotas de género en la postulación de candidaturas de diputados de mayoría relativa.

Al respecto, debe tenerse presente que la finalidad de implementar acciones afirmativas consiste en prevenir, compensar o revertir las condiciones de desventaja de un colectivo para alcanzar la igualdad efectiva o material, que en el caso, es el ejercicio pleno del derecho a acceder a los cargos de elección popular. Por ende, la interpretación de las disposiciones que establecen tales acciones no puede realizarse al margen del fin perseguido.

Si bien es verdad que en la legislación electoral del Estado de Morelos no existe una disposición normativa que imposibilite a las

ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

35 de 53

mujeres acceder a los cargos públicos, también lo es, que aun con la aplicación de las reglas y principios establecidos para lograr la efectiva participación de las mujeres en los cargos de elección popular, no se ha logrado la representación paritaria de las mujeres en la integración del Congreso local, asimismo no se ha llegado a obtener una paridad en la integración del Congreso del Estado, por ello, resulta necesario dar cumplimiento al mandato constitucional y convencional de garantizar el derecho de igualdad entre hombres y mujeres, toda vez que el principio de igualdad real o sustantiva y no discriminación, tiene como finalidad contribuir a la construcción subjetiva y social de una nueva configuración a partir de la resignificación de la historia, la sociedad, la cultura y la política desde las mujeres y la protección de sus derechos.

En virtud de lo anterior, conforme con los principios de igualdad sustantiva y no discriminación este Consejo Estatal Electoral considera necesario implementar acciones afirmativas en favor de las mujeres, en cumplimiento al principio de paridad como medida para la integración de los congresos estatales, y la legislación local prevé como deber de los partidos políticos el de impulsar la paridad de género, que la cuota de género debe trascender a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional del Poder Legislativo local, porque solo con esa forma de proceder es factible derribar los obstáculos que generan la desigualdad de oportunidades de acceso a los cargos que histórica ha afectado a las mujeres en cargos de elección popular.

Con lo anteriormente expuesto se pone de manifiesto que aducido por los recurrentes, el criterio sustentado en la tesis IX/2014 de rubro CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

36 de 53

DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA), la cual es de aplicación al presente caso, ya que guarda la misma razón de decisión, en el sentido de que la interpretación armónica y pro persona de las disposiciones legales que prevén acciones afirmativas para la postulación de mujeres en las candidaturas a cargos de elección popular³, en relación con los principios de igualdad sustantiva, paridad de género y alternancia en la conformación de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional debe surtir efectos al momento de definir la integración del órgano legislativo, para alcanzar el fin perseguido de tales medidas, esto es, para revertir la desigualdad que históricamente han enfrentado las mujeres en el acceso a los cargos de elección popular.

Es dable señalar que este órgano comicial tiene competencia para determinar la implementación de una acción afirmativa en la integración del Congreso, en términos del mandato contenido en el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución Federal impone a todas las autoridades el deber de preferir la interpretación que favorezca y proteja los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad.

A través de las medidas afirmativas para lograr la paridad de género en la asignación de Diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, es hacer realidad el derecho a la igualdad, mediante un mandato que deriva de la Constitución

³ *“Interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º y 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución Federal; en relación con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 3, 4 y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; 3, 5, 6 y 7, inciso e), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), y el apartado 1, numeral ii), del Consenso de Quito; 7, párrafo quinto y 8, párrafo segundo, de la Constitución local; 17 y 19 del Código Electoral local.”*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

Federal y de los instrumentos internacionales cuyo acatamiento corresponde a todas las autoridades que aplican derecho y no solo a aquellas que lo crean.

Este órgano administrativo electoral, en aras de una máxima protección, buscara posibilidades de solución de un conflicto, optando por aquella que protege en términos más amplios los derechos humanos, como en el caso sucedió, porque la interpretación de las disposiciones legales con enfoque de género propicia que las mujeres alcancen un nivel de participación más alto en la integración del Congreso, con lo cual se combaten los esquemas de desigualdad que han persistido en la integración de dicho poder y se hace efectivo el derecho de igualdad entre los hombres y mujeres en el acceso a los cargos de elección popular y la no discriminación.

Para ello, es aplicable la medida afirmativa por razón de género en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, a fin de alcanzar la integración paritaria de los géneros en el Congreso respecto a la asignación de diputados por el principio de referencia.

Por tanto, para definir a que partidos políticos y candidatos se asignarán las diputaciones bajo el principio de representación proporcional, en relación con el principio de paridad de género; en primer lugar este Consejo Estatal Electoral en el acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, determinó a cuántas mujeres se les debe asignar una diputación, acorde con el número total de integrantes del Congreso y el número de mujeres y hombres que obtuvieron una curul por el principio de mayoría relativa.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

38 de 53

El Congreso local se integra con un total de treinta (30) diputados: de las cuales dieciocho (18) obedecen al principio de mayoría relativa y doce (12) al principio de representación proporcional.

De las dieciocho (18) diputaciones de mayoría relativa, quince (15) le corresponden a hombres y tres (3) a mujeres, esto conforme con los resultados obtenidos durante la jornada electoral del día siete de junio del año que transcurre; ahora bien respecto a la asignación de doce (12) diputados por el principio de representación proporcional, este organismo electoral consideró que para la integración del Congreso del Estado, se debe buscar una conformación lo más cercana a la paridad, por lo que los partidos políticos contribuirán con una diputada mujer desde la primera asignación las cuales serán asignadas tomando en consideración el porcentaje mínimo de votación, por lo cual desde la primera asignación se contará con diez mujeres (10), y para la segunda asignación esta corresponderá a dos hombres, las cuales se asignarán, por cociente natural.

Para definir a las personas que integrarán el Congreso local, este Consejo Estatal Electoral, en principio, procedió a la asignación de las curules, tomando en consideración el orden de prelación de las listas presentadas por los partidos, las personas con derecho a ocupar curules por el principio de representación proporcional son las siguientes:

PARTIDO	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
PAN	VICTOR MANUEL CABALLERO SOLANO	HECTOR HERNANDEZ CASTILLO	HOMBRE

ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015

PARTIDO	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
PAN	NORMA ALICIA POPOCA SOTELO	TERESA MARTINA HERNANDEZ VILLEGAS	MUJER
PRI	FRANCISCO ALEJANDRO MORENO MERINO	MARCO ANTONIO VELEZ LUQUE	HOMBRE
PRI	BEATRIZ VICERA ALATRISTE	NATALIA SOLIS CORTEZ	MUJER
PRD	<i>PARTIDO SOBREREPRESENTADO</i>		
PT	EDWIN BRITO BRITO	ROMELL SANTIAGO GALINDO	HOMBRE
PVEM	FAUSTINO JAVIER ESTRADA GONZALEZ	RAFAEL AGUILAR TREMARI	HOMBRE
MOVIMIENTO CIUDADANO	JAIME ALVAREZ CISNEROS	ALEJANDRO MARROQUIN BASAVE	HOMBRE
NUEVA ALIANZA	EDITH BELTRAN CARRILLO	PATRICIA ELIZABETH MOJICA SALGADO	MUJER
PSD	JULIO CESAR YAÑEZ MORENO	SAUL ALEJANDRO GONZALEZ MEJIA	HOMBRE
MORENA	MANUEL NAVA AMORES	RUBEN SANCHEZ AGUIRRE	HOMBRE

ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

40 de 53

ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015

PARTIDO	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
ENCUENTRO SOCIAL	EFRAIN ESAU MONDRAGON CORRALE	CARLOS ALBERTO RANGEL DIAZ	HOMBRE
HUMANISTA	JESUS ESCAMILLA CASARRUBIAS	CESAR FRANCISCO BETANCOURT LOPEZ	HOMBRE

Sin embargo, del cuadro anterior se observa que con esta asignación no se logra el número de mujeres necesarias para alcanzar en la medida posible la integración paritaria del Congreso local, dado que únicamente a tres (3) mujeres se les ha asignado una diputación por el principio de representación proporcional y ya se cuentan con tres (3) diputaciones por el principio de mayoría relativa, y por cuanto a los hombres se asignan nueve (9) por el principio de representación proporcional y ya cuentan con quince (15) por el principio de mayoría relativa; ya en la integración conjunta del Congreso no se obtiene una representación paritaria de ambos géneros, tal y como se esquematiza del cuadro siguiente:

INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL SIN PARIDAD		
PARTIDO	HOMBRE	MUJER
PRD	7	1
PAN	4	1
PVEM	1	1
PRI	4	2
PT	1	0
MOVIMIENTO CIUDADANO	1	0
PNA	2	1
PSD	1	0
MORENA	1	0

ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

41 de 53

ENCUENTRO SOCIAL	1	0
HUMANISTA	1	0
	24	6

En consecuencia, esta autoridad administrativa advierte que conforme con los principios de igualdad sustantiva y no discriminación se deben implementar acciones afirmativas en favor de las mujeres, a efecto de alcanzar la integración paritaria, en armonía con los derechos de auto organización de los partidos, de votar de la ciudadanía en general y de ser votado de los candidatos en el orden definido por su partido, y a fin de no afectar más allá de lo necesario los citados derechos con la aplicación de tal medida; robusteciendo lo anterior de acuerdo la tesis de jurisprudencia 3/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice lo siguiente:

ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

Además, debe tenerse presente que lograr el equilibrio entre los géneros en la integración del Poder Legislativo no ha sido uno de los principales directrices que se ha buscado en las reformas en materia electoral que se han venido suscitando en materia federal y local ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

42 de 53

desde el 2014, a fin dar mayor representación al género subrepresentado (mujeres) en la conformación de cada uno de los órganos que integran un Estado, en el caso en concreto será en la integración del Congreso local.

Con lo que se debe atender que la paridad debe trascender a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional Poder Legislativo local, porque con solo con esa forma de proceder es factible derribar los obstáculos que generan la desigualdad de oportunidades de acceso a los cargos que histórica ha afectado a las mujeres en el acceso a ese cargo de elección popular.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y para efectos de lograr un mayor acceso de las mujeres a la conformación del Congreso del Estado de Morelos, y de esta forma lograr un total de curules de forma paritaria, lo más cercano a un cincuenta por ciento de cada género. No siendo óbice para esta autoridad, que el principio de representación proporcional es para darle acceso en la integración del poder legislativo a los grupos subrepresentados, para que haya pluralidad.

En consecuencia, se procederá a realizar los ajustes necesarios para la y dado que en la primera asignación de acuerdo a lo establecido por el artículo 16 fracción I, se otorgan diez (10) curules, estos serán asignados a las candidatas mujeres que hayan registrado los partidos políticos con derecho a dichos curules. En primer lugar, se conservará la asignación de las curules asignadas a mujeres, como son la que ocupa la única mujer registrada en el primer lugar de la lista (Nueva Alianza), así como las asignadas a las candidatas de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

43 de 53

atención a que las medidas afirmativas por razón de género no puede aplicarse en perjuicio de una de las personas perteneciente al grupo situado en vulnerabilidad.

Como aún persiste la necesidad de integrar a ocho (8) mujeres para alcanzar la integración paritaria del Congreso local, este Consejo Estatal Electoral procederá a modificar el orden de prelación propuesto por los partidos políticos, que tienen un hombre registrado como primer lugar de su lista de prelación, ya atendiendo a los criterios de autoorganización de los partidos se tomará a la primera mujer que hayan postulado en su lista de candidatos de diputados por el principio de representación proporcional.

Si bien esta última determinación cambia el orden de la lista presentado por de los partidos, dicho cambio resulta objetivo y proporcional, debido a que con la aplicación de la medida afirmativa se logra compensar la desigualdad histórica enfrentada por las mujeres en la integración del Congreso y, por ende, en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Se puede externar por qué no se está afectando la auto organización de los partidos políticos, al realizar ajustes de acuerdo a la prelación, señalada en sus listas registradas, partiendo de una definición de auto organización: "La auto organización es uno de los derechos reconocidos a los partidos políticos, conforme con el cual, dichos entes tienen la facultad de regular su vida interna, determinar su organización y crear sus procedimientos [por ejemplo para la integración de sus órganos internos, para la selección de las personas que postularán en las candidaturas y para la administración de justicia siempre que sus actividades se realicen

ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

44 de 53

dentro de los cauces legales y su conducta y la de sus militantes se ajusten a los principios del estado democrático y se respete, entre otros, los derechos de los ciudadanos.”

De lo anterior, si bien es cierto, al realizar un ajuste a la prelación de dichas listas, se realiza una afectación mínima al derecho de auto organización de los partidos, puesto que se busca la observancia del principio de igualdad. Pues dentro de los deberes de los partidos políticos se encuentra la búsqueda de la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos internos y en la postulación de candidaturas, exigiéndoles, además, adoptar criterios objetivos para garantizar la paridad de géneros y asegurar condiciones de igualdad entre ellos. Señalándose a sus militantes la obligación de promover la participación política en condiciones de igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres.

De lo anterior, se entiende que la auto organización de los partidos políticos es un eje rector dentro de su propia organización, con el cual, los partidos políticos tienen libertad para determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, respetando los derechos de las personas y los principios del estado democrático.

Por lo que, este órgano rector considera que, el respeto al derecho a la igualdad y no discriminación involucra la necesaria implementación de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad de las mujeres en el entorno social.

Por tanto, no se podría considerar que el ajuste en el orden de prelación de quienes integran la lista de candidaturas por el principio

ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

45 de 53

de representación proporcional, por sí mismo, resulte violatorio del derecho de auto organización de los partidos políticos, porque cuando ese ajuste se realiza con la finalidad de hacer efectivos los principios de igualdad sustantiva y paridad de género, encuentra su justificación en la necesidad actual de impulsar la participación de las mujeres y derribar las barreras contextuales que históricamente le han impedido acceder a los cargos de elección popular.

Sin embargo, esta posibilidad no implica que la autoridad respectiva esté en condiciones de cambiar a su libre arbitrio el orden de prelación propuesto por los partidos políticos o a través de criterios no previsibles. Por el contrario, dicha posibilidad exige que la modificación se haga en armonía con los principios, reglas y derechos reconocidos en el propio sistema, justificando de manera objetiva y razonable el motivo generador del ajuste.

De lo anteriormente expuesto, se esquematiza en el cuadro siguiente los ajustes realizados en razón de la acción afirmativa de paridad:

PARTIDOS POLÍTICOS	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE	PRELACIÓN	GÉNERO
PRD	SOBREREPRESENTADO			
PRI	Beatriz Vicera Alatríste	Natalia Solís Cortez	2º	M
PAN	Norma Alicia Popoca Sotelo	Teresa Martina Hernández Villegas	2º	M
MORENA	Magdalena Hernández Analco	María Fernanda Garrido Navedo	2º	M
MC	Amparo Loredo Bustamante	Claudia Elizabeth Machuca Nava	2º	M
PVEM	Lorena Turati Hernández	Mariana Alva Cal y Mayor	2º	M
PSD	Dennise Patricia Zebadua Llamosa	Yessica Andrade Garrigos	2º	M
PT	REQUERIMIENTO			
PH	Dulce María Huicochea Alonso	Aida Benítez Batalla	2º	M

ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

PNA	Edith Beltrán Carrillo	Patricia Elizabeth Mojica Salgado	1º	M
PES	Maricela Jiménez Armendáriz	Aura Lina Ágiles Mejía	2º	M
TOTAL				10 Mujeres

Por otra parte, toda vez que el Partido del Trabajo era candidato único, el cual es hombre y no contar con lista de prelación que nos permita tomar a una mujer para la integración de las lista de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, fue por ello que se le requirió a dicho instituto político, a efecto de que presente una lista que contenga dos fórmulas de candidatos, esto es, una de género mujer y otra de género hombre, sin perjuicio del registro ya realizado, y pueda ejercer sus derechos sobre la curul que ya se le asigno.

Cabe precisar que dentro de sus listas de candidatos postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO a través del escrito de cumplimiento de fecha 18 de junio, estos presentan en su orden de prelación a candidatos mujeres y hombres, y para efectos de darle también presencia a las mujeres, y conformar una pluralidad dentro de las asignaciones de representación proporcional; se les respetara el orden de sus postulaciones de los distritos plurinominales.

PARTIDOS POLÍTICOS	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE	PRELACIÓN	GÉNERO
PT	EDWIN BRITO BRITO	ROMELL SANTIAGO GALINDO	1º	H
	MARTHA PATRICIA BANDERA FLORES	ADRIANA LOPEZ GARCIA	2º	M
	SALVADOR LARRINAGA PRIEGO	GABRIEL GARCIA PASTRANA	3º	H

Con lo anteriormente expuesto, la asignación de los Diputados por el principio de Representación Proporcional del PARTIDO DEL TRABAJO, se lleva a cabo aplicando la medida afirmativa referida en ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

47 de 53

los párrafos que anteceden, cuyo resultado queda de la manera siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE	PRELACIÓN	GÉNERO
PT	MARTHA PATRICIA BANDERA FLORES	ADRIANA LOPEZ GARCIA	2º	M

Este Consejo Estatal Electoral considera que con esta integración se logra armonizar el derecho de auto organización de los partidos políticos, así como el de las candidatas y los candidatos postulados por el PARTIDO DEL TRABAJO con los principios de igualdad y no discriminación y paridad de género, reconocidos constitucionalmente, porque se alcanza la representación equilibrada entre los géneros en el Congreso local respecto a los diputados y diputadas por el principio de representación proporcional (cincuenta por ciento de un género y cincuenta por ciento del otro) respetando la determinación de los partidos en el orden de prelación de sus candidatos, por lo que esta medida tomada por el Consejo Estatal Electoral es conforme al principio de congruencia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual contiene que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

48 de 53

sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.⁴

En virtud de lo antes expuesto, la asignación de Diputados al Congreso del Estado de Morelos por el principio de representación proporcional, corresponde a los candidatos registrados ante este organismo electoral, que a continuación se mencionan:

INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL				
PARTIDOS POLÍTICOS	CANDIDATO PROPIETARIO	CANDIDATO SUPLENTE	GÉNERO	
DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA				
PAN	Carlos Alfredo Alaniz Romero	Carlos Guadarrama Rosas	H	
	Emmanuel Alberto Mojica Linares "Beto Mojica"	Ezequiel Miranda Salgado	H	
	José Manuel Tablas Pimentel "Tablas"	Arturo Reynaldo Abundez Martínez "Arturo Abundez"	H	
PRI	Mario Alfonso Chávez Ortega	Ricardo Ocampo Montoya	H	
	Leticia Beltrán Caballero	Fanny Ocampo Almazán		M
	Aristeo Rodríguez Barrera	Gonzalo Valle Ríos	H	
	Alberto Martínez González "La Pave"	Jorge Alberto Flores Alarcón	H	
PNA	Francisco Arturo Santillán Arredondo "Paco Santillán"	Ulises Vargas Estrada	H	
	Julio Espín	Francisco	H	

⁴ Cfr. Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL				
	Navarrete	Rendón Guadarrama		
PVEM	Silvia Irra Marín	Guadalupe Elena Carmona Morales		M
PRD	Eder Eduardo Rodríguez Casillas	Raúl Gutiérrez Valencia	H	
	Hortencia Figueroa Peralta	Laura Elena Gil Corrales		M
	Francisco Navarrete Conde	Sergio Vences Avilés	H	
	Anacleto Pedraza Flores	Pedro Luis Ramírez Martínez	H	
	Ricardo Calvo Huerta	Salvador Malina Martínez	H	
	Enrique Javier Laffitte Breton	Alberto Pérez Montalvo	H	
	Javier Montes Rosales	José Eugenio García Rocha	H	
	Rodolfo Dominguez Alarcón "Bobas"	Victor Manuel Rodríguez Vique	H	
DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
PRI	Beatriz Vicera Alatriste	Natalia Solís Cortez		M
	Francisco Alejandro Moreno Merino	Marco Antonio Vélez Luque	H	
PAN	Norma Alicia Popoca Sotelo	Teresa Martina Hernández Villegas		M
	Victor Manuel Caballero Solano	Héctor Hernández Castillo	H	
MORENA	Magdalena Hernández Analco	María Fernanda Garrido Navedo		M
MC	Amparo Loredo Bustamante	Claudia Elizabeth Machuca Nava		M
PVEM	Lorena Turati Hernández	Mariana Alva Cal y Mayor		M

ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL				
PSD	Dennise Patricia Zebadua Llamosa	Yessica Andrade Garrigos		M
PT	Martha Patricia Bandera Flores	Adriana Lopez Garcia		M
PH	Dulce María Huicochea Alonso	Aida Benitez Batalla		M
PNA	Edith Beltrán Carrillo	Patricia Elizabeth Mojica Salgado		M
PES	Maricela Jiménez Armendáriz	Aura Lina Ágiles Mejía		M
TOTAL			17 Hombres	13 Mujeres

Bajo este contexto, una vez declarada la validez y calificación de la elección de Diputados al Congreso Local que tuvo verificativo con fecha 07 de junio del año 2015 y realizada la asignación de Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015, este órgano electoral determina otorgar la constancia de asignación a los Diputados por el principio de representación proporcional del PARTIDO DEL TRABAJO propietario y suplente, que se detallan en la relación descrita anteriormente, toda vez que fue el único partido político que quedo pendiente en su otorgamiento al estar supeditado al requerimiento efectuado mediante acuerdo referido.

En mérito de lo antes expuesto y en términos de lo establecido por los artículos 41, segundo párrafo, fracción I, V, apartado C, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, párrafo segundo, séptimo, fracciones I y II, 24 párrafos primero y segundo de la Constitución Política del ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

Estado Libre y Soberano de Morelos; 13, 15, fracciones II, III y VI, 16, 63, párrafo tercero, 71, 78, fracciones I, XXXIV y XXXV, 111 fracción XI, 160, 134, 165, 177, último párrafo, 181, 183, 184, 185 241, 254, 255 y 256 fracción I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo, con base a lo expuesto en la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se tiene por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento efectuado al PARTIDO DEL TRABAJO a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/177/2015; de conformidad en los considerandos del presente acuerdo.

TERCERO. Se tiene por realizada la asignación de Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional del PARTIDO DEL TRABAJO, en la forma establecida en la parte considerativa del presente acuerdo.

CUARTO. En consecuencia, otórguese la constancia de asignación de Diputados al Congreso Local por el principio de representación proporcional, a las ciudadanas **Martha Patricia Bandera Flores** y **Adriana López García**, integrantes de la formula asignada por el PARTIDO DEL TRABAJO, las cuales serán entregadas lo más pronto posible en las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

52 de 53

Electorales y Participación Ciudadana; en términos de los considerandos expuesto en este instrumento.

QUINTO. Intégrese la formula asignada del PARTIDO DEL TRABAJO a la lista de Diputados electos al Congreso Local por el principio de representación proporcional que conformarán la nueva legislatura local.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo al PARTIDO DEL TRABAJO, por conducto de su representante acreditado ante este Consejo Estatal Electoral; a las ciudadanas integrantes de la formula Martha Patricia Bandera Flores y Adriana López García; al Congreso del Estado de Morelos y por estrados a la ciudadanía en general, para su debido conocimiento, cabal cumplimiento y para los efectos legales que correspondan; en base a los razonamientos expresados en la parte considerativa de este instrumento.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, en un diario de mayor circulación en la entidad, y en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por unanimidad, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria permanente del Consejo Estatal Electoral de fecha 20 de junio de 2015, siendo las 20 horas con 00 minutos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/212/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DA POR CUMPLIMENTADO EL REQUERIMIENTO EFECTUADO AL PARTIDO DEL TRABAJO, EN TERMINOS DE LO PREVISTO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/177/2015, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

53 de 53

LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “MUCHAS GRACIAS SEÑOR SECRETARIO. POR FAVOR CONTINÚE CON EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA”. -----
EL SECRETARIO EJECUTIVO EN USO DE LA PALABRA: “**EL SIGUIENTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDE A LA CLAUSURA DE LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE**”. LA CONSEJERA PRESIDENTA EN USO DE LA PALABRA: “UNA VEZ AGOTADOS LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA, SE DAN POR TERMINADOS LOS TRABAJOS DE LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE, SIENDO LAS VEINTE HORAS DE ESTE DÍA SÁBADO VEINTE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. MUCHAS GRACIAS Y BUENAS NOCHES”. -----
FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO

M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA

LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO BENÍTEZ

LOS CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN

LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN

DR. UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ

LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ

DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ GUERRERO

M. EN D. JESÚS SAÚL MEZA TELLO

REPRESENTANTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**C. FRANCISCO GUTIÉRREZ SERRANO
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

**C. ERICK PIEDRA MÉNDEZ
MORENA**

**C. JULIÁN URRUTIA PÉREZ
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**

ACTA CIRCUNSTANCIADA

EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS DEL DÍA **20** DE **JUNIO** DEL AÑO DOS MIL QUINCE, HAGO CONSTAR QUE SE REUNIERON EN EL SALÓN DE SESIONES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, UBICADO EN LA CALLE ZAPOTE NÚMERO TRES, DE LA COLONIA LAS PALMAS DE ESTA CIUDAD CAPITAL, LOS CIUDADANOS: MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN, LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN, DR. UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ, LIC. CARLOS ALBERTO URIBE JUÁREZ, DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ GUERRERO, M. EN D. JESÚS SAÚL MEZA TELLO; EL SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO BENÍTEZ; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, C. FRANCISCO GUTIÉRREZ SERRANO; EL REPRESENTANTE DE MORENA, C. ERICK PIEDRA MÉNDEZ; EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, C. JULIÁN URRUTIA PÉREZ. DOY FE. -----

ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE AL VERIFICARSE LA NO EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL, EL SECRETARIO EJECUTIVO SOLICITA SE LEVANTE LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA, A TIEMPO DE QUE CONVOCA EN SEGUNDA CONVOCATORIA A SESIÓN DE CONSEJO A CELEBRARSE DENTRO DE LOS PRÓXIMOS CINCO MINUTOS, CON QUIEN SE ENCUENTRE PRESENTE. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS; Y ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL.- DOY FE.- LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO BENÍTEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MORELOS; ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS; Y ARTÍCULO 6, INCISO K) DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. -----